

207

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
CALLE 17 # 8 - 49 Of. 809 Bogotá.
TELEFAX: 2837308
CEL: 311 2610844
E-MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
29291 12-JUL-'18 9:35

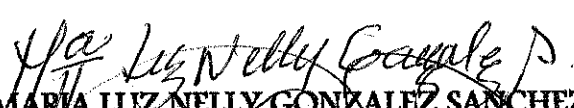
Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2018 - 0201
PERTENENCIA
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS

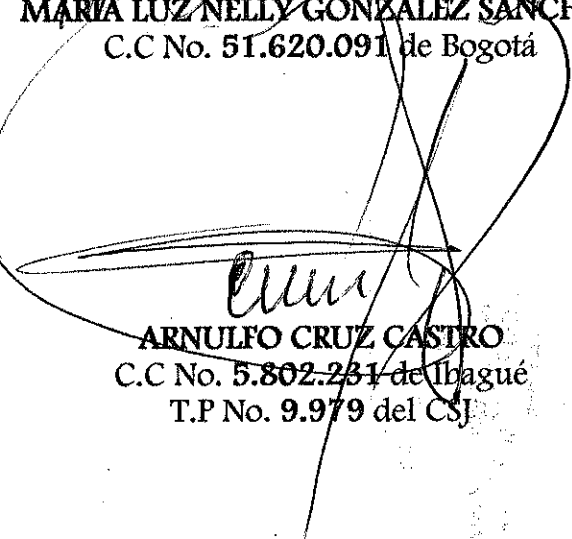
MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ, mayor y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.620.091 de Bogotá, domiciliada físicamente en la Carrera 28 SUR # 14 - 02 de Bogotá, sin dirección electrónica, en mi calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARNULFO CRUZ CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.802.231 de Ibagué - Tolima, abogado titulado con T.P No. 9979 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses y mis derechos, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos pertinentes.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en fin todo lo previsto en el Art. 77 del C. G del P.

Atentamente.


MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ
C.C No. 51.620.091 de Bogotá

Acepto.


ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C No. 5.802.231 de Ibagué
T.P No. 9.979 del CSJ



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

GONZALEZ SANCHEZ MARIA LUZ NELLY

quien se identifico con C.C. 51620091

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C. 2018-06-28 16:00:34

632dbdc5

ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 2l9pk



[Handwritten signature]
FIRMA

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



JUZG. 24 CIVIL CTO. 8TA

29582 26-JUL-'18 14:58

⑥
SJR

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
CALLE 17 # 8 – 49 Of. 809 BTÁ
TELEFAX: 2837308
CEL: 311 2610844
E – MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

Señor
JUEZ (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2018 – 0201
VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS

ARNULFO CRUZ CASTRO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.802.231 de Ibagué, abogado titulado con T.P No. 9.979 del CSJ, domiciliado físicamente en la Calle 17 # 8 – 49 Of. 809 de Bogotá, dirección E – Mail: *drarnulfocruz@hotmail.com*, en mi condición de apoderado de la señora MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.620.091 de Bogotá, domiciliada físicamente en la Carrera 28 Sur # 14 – 02 de Bogotá, sin dirección electrónica, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez, que procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto los aquí demandantes no han ejercido actos de señores y dueños, de la parte del inmueble que dicen tener en posesión por más de 26 o 36 años, según lo que manifiestan en las pretensiones de la demanda y así lo demostrare más adelante.

Además su señoría, es importante tener en cuenta que en la pretensión tercera de la demanda, la activa solicita se emplacen a los herederos, quienes son los aquí demandados; no existe congruencia alguna en lo que pide y la realidad del proceso.

A LOS HECHOS

Los contestaré en el mismo orden en que fueron formulados, así:

AL PRIMER HECHO.- Es cierto parcialmente pero aclaro. Los linderos descritos en la pretensión de la demanda de la “parte del inmueble”, carecen de una determinación de puntos cardinales para así tener clara su delimitación.

AL SEGUNDO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL TERCER HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL CUARTO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL QUINTO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL SEXTO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL SEPTIMO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL OCTAVO HECHO.- No es cierto. En ningún momento la parte activa de este proceso ha ejercido actos de señor y dueño de la que indican como parte del inmueble de mayor extensión. El fundamento de la presente acción judicial es entorpecer el curso del proceso divisorio el cual cursa contra el inmueble objeto de la presente demanda.

AL NOVENO HECHO.- No es cierto, pero aclaro. La activa afirma que las señoras **CARMENZA SANCHEZ (QEPD)**, **LUCILA SANCHEZ (QEPD)** y **ROMELIA SANCHEZ** se oponen a la supuesta posesión. De entrada la activa no solo está reconociendo oposición a lo que ellos consideran posesión, sino que además es claro señor Juez, que se está reconociendo dueño en el inmueble hoy objeto de esta demanda de pertenencia. Además, asevera la activa, que se pagaron unos dineros los cuales no tienen ningún sustento ni prueba.

Es importante tener en cuenta en el presente caso, que la forma en que ingresaron al inmueble, no configura en ningún momento un acto de posesión, pues se trata de la hija de la actual demandada y el esposo-demandante- es sobrino y actual yerno. Pueden los hijos pretender alegar posesión sobre su propio techo.

AL DECIMO HECHO.- No es cierto y no es un hecho. No existe prueba fehaciente de dicho pago.

AL DECIMO PRIMER HECHO.- No es cierto y aclaro. Nuevamente la activa afirma y de forma detallada, que por parte de la señora **ROMELIA SANCHEZ** existe oposición a la supuesta posesión. Además, al igual que los otros supuestos pagos, no existe prueba del mismo.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO.- No es cierto. La activa temerariamente quiere hacer incurrir en error al señor Juez, al intentar demostrar que al inmueble ingresaron a través de acuerdos de voluntades, con supuestos pagos a los propietarios del inmueble, lo cual nunca ocurrió.

AL DECIMO TERCER HECHO.- Es cierto parcialmente pero aclaro. Es evidente su señoría, que una persona que alegue tener una posesión sobre un bien inmueble o parte del mismo, ejerce actos de señor y dueño, entre los que se encuentran sufragar toda obligación monetaria que pueda generar el mismo. En el mismo hecho la activa manifiesta que desde el año 2008 los hoy propietarios del inmueble cancelan a la fecha, las obligaciones que genera el mismo, como lo es la tributación distrital. Tal y como lo describe la parte activa, cree que esto configura actos de señor y dueño, hechos contrariamente notables a lo que exige la ley.

AL DECIMO CUARTO HECHO.- Es cierto parcialmente. Si bien la parte activa habita en el inmueble, uno de las obligaciones de los mismos como parte de su cohabitación dentro del inmueble, es pagar parte de los servicios públicos. En ningún momento los titulares del inmueble han subsidiado a estas dos personas para que vivan gratis. Es por esta razón, señor Juez, que tal y como lo menciona, los servicios se pagan de manera compartida, pues no existe en el inmueble servicios públicos independientes y mucho menos la parte activa ha sido considerada como poseedora en la parte del inmueble en la cual habita.

210

AL DECIMO QUINTO HECHO.- No es cierto. No existe ningún acuerdo de voluntades y mucho menos un contrato verbal para que **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** se creyeran con el derecho de alegar ser señores y dueños del inmueble o de una parte de él. Además señor Juez, algo que ha obviado mencionar la activa, es que el señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** son sobrino e hija, respectivamente, de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**. Sospechosamente la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, no se opuso a las pretensiones de la demanda de este proceso, lo cual es respetuoso por parte del suscrito; pero es asombroso que se iniciara este proceso judicial después de que se demandó por parte de los titulares del inmueble, en contra de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE** en proceso divisorio, proceso que actualmente cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, bajo el radicado 2016 - 573.

EXCEPCIONES DE MERITO

En consonancia con lo anterior, me permito proponer y presentar las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE POSESIÓN DEL INMUEBLE A USUCAPIR

La sustento y fundamento así: Debemos tener en cuenta nuestro código civil en su artículo 762, el cual expresa lo siguiente: "**DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Señor Juez, en el presente caso, no existe el animus de señores y dueños de la parte que dicen tener por posesión los señores hoy demandantes **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ**. Los hoy propietarios del bien inmueble han ejercitado sus derechos como propietario y titulares del bien inmueble.

Es distinto y es aquí donde radica la equivocación de la activa, alegar como posesión el que habite una porción del inmueble con permiso de su propia tía y madre, respectivamente con cada uno de los demandantes, la cual es propietaria de una sola cuota en relación con los demás herederos; pero en ningún momento su señoría, mi defendida y los otros propietarios han dejado de tener la calidad y ejercer sus derechos sobre el inmueble. En ningún momento se le ha permitido al señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y a la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** que ejerzan actos de señores y dueños sobre la supuesta parte que alegan tener como poseedores.

Ahora bien su señoría, manifiesta la activa que los aquí demandantes pagan de manera **COMPARTIDA** los servicios públicos del inmueble y que el impuesto predial del año 2008 del inmueble lo cancelaron estas mismas personas, pero los demás años no se les permitió por parte de los demás propietarios la cancelación del mismo. Es clara y evidente sobre la condición en la cual los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ** habitan el inmueble hoy objeto de esta

demanda. Los titulares del inmueble, a excepción de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, que por simple intención de dilatar el proceso divisorio del inmueble se allano a la presente demanda, han ejercido sus derechos como propietarios del bien inmueble, y prueba de ello como lo ha manifestado la activa, sufraga al día de hoy todas las obligaciones del inmueble por partes iguales. Estos supuestos hechos de señores y dueños en ningún momento configuran una posesión.

Los actos de señor y dueño deben ser públicos y en este caso en particular no aplican. Públicamente se sabe que los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ** habitan en el inmueble en discusión, porque la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** es hija de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE** y sobrina de las otras dueñas ya fallecidas, por ende familiar de los demás demandados y el señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** es sobrino y yerno de la misma señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, esposo de la otra demandante y a la vez sobrino de las dueñas fallecidas y por ende familiar de los demás demandados. En ningún momento se está negando que los demandantes vivan en el inmueble, sería una falacia decir lo contrario; pero contrario a lo que manifiestan en la demanda, los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ** ingresaron al inmueble con permiso de su propia tía y progenitora, respectivamente, y por lo tanto los mismos reconocen propietarios de la totalidad del inmueble, reconocen como dueños a los hoy demandados, incluyendo a mi poderdante. Señor Juez, en ningún caso puede existir una posesión cuando uno de los titulares y dueños vive en el inmueble y mucho menos cuando los demás titulares y dueños del mismo están pendientes del inmueble, visitan el mismo y sufragan en partes iguales todas las obligaciones que genere el inmueble, tales como servicios públicos y tributos distritales.

Contrario a lo que pretende la activa, intenta demostrar una supuesta posesión que por los simples hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, así como la realidad procesal, no se evidencia ninguna clase de posesión o actos de señores y dueños.

TEMERIDAD Y MALA FÉ

La sustento y fundamento así: Consagrada en el Art. 79 del C.G del P, en su numeral primero, tercero y quinto:

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Es claro en el presente caso su señoría la existencia de mala fe por parte de los aquí demandantes, toda vez que lo hechos que mencionan en el libelo de la demanda, son contrarios a la realidad. Los requisitos que expresa la ley para que una persona tenga el derecho de alegar y acceder a la justicia ordinaria para conseguir la titulación de un predio o parte de el a través del proceso de pertenencia son claros y taxativos, los cuales en el caso que nos atañe, no se consigue ninguno de ellos, por las siguientes razones:

1. Desde el escrito de la demanda y bajo la condición en que habitan en el inmueble, los demandantes en todo momento

conocen y reconocen a los dueños titulares del inmueble que pretenden usucapir. Al existir reconocimiento de propietarios, no se configura la calidad de poseedor.

2. No existen actos de señores y dueños de la parte del inmueble a usucapir. Incoan la presente acción a sabiendas que los hechos que alegan en la presente demanda, no configuran actos de señor y dueño y por ende una posesión. En ningún momento se vislumbra por parte de la activa que sufraguen las obligaciones que genera el inmueble. Es tal la temeridad y la mala fe de los aquí demandantes al incoar la presente demanda, que en la misma narración de hechos se evidencia que los hoy titulares del inmueble son los que realmente ejercitan sus derechos como titulares de un derecho de propiedad privada, esto es, ser titulares y propietarios del inmueble.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

Señor Juez, es evidente en el presente caso, que el inicio de este proceso es con el fin de entorpecer y el desarrollo del proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, bajo el radicado 2016 - 573. La parte pasiva del proceso divisorio es la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, quien hoy, quizás con intenciones fraudulentas y contrarias a la ley, no se opuso a las pretensiones de la demanda de este proceso, lo cual es respetuoso como lo mencione anteriormente. Pero es relevante que este proceso se iniciara posteriormente a la presentación de esa demanda y de la notificación de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**.

Los demandantes en el presente proceso, exactamente la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** es descendiente en primer grado de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, la cual es propietaria en una cuota y actualmente habita en el inmueble. El señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** es sobrino y yerno de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, esto es, que es cónyuge de la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ**. Ambos demandantes son sobrinos de las dueñas fallecidas y por ende familiar de los demás demandados, entre ellos mi representada. Es evidente que no puede existir una posesión cuando uno de los titulares habita en el inmueble, cuando los demás propietarios sufragan los gastos del inmueble y cuando los demás titulares visitan el inmueble. El presente proceso es un claro ejemplo de un propósito doloso con el fin de entorpecer el curso normal del proceso divisorio que actualmente tiene el inmueble.

Son por estas razones, que le solicito señor Juez, que sean declaradas probadas las excepciones aquí propuestas y niegue las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Con el fin de respaldar la presente contestación, me permito solicitar los siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Dígnese decretar el interrogatorio de parte que le formulare en la respectiva audiencia a la parte activa.
- Le solicito señor Juez que digne oficiar a la Notaria 1 de Girardot – Cundinamarca, para que hagan llegar a su Despacho el Registro Civil de los demandantes, los^r señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ**.

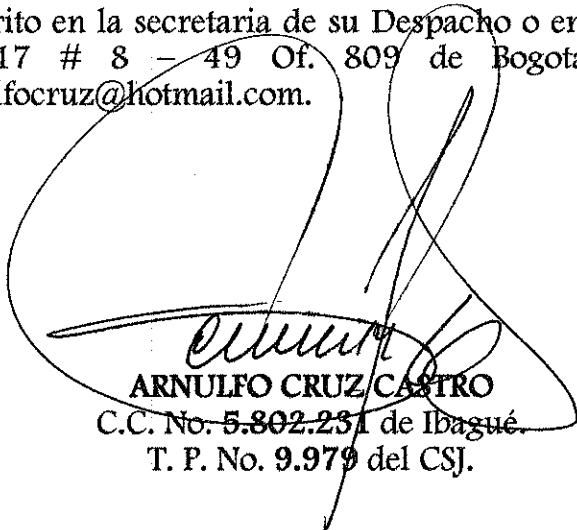
ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

1. **DEMANDANTES:** Calle 2 Sur # 10 – 50 de Bogotá. Sin dirección electrónica.
2. **DEMANDADA:** Carrera 28 Sur # 14 – 02 de Bogotá. Sin dirección electrónica.
3. El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de la Calle 17 # 8 – 49 Of. 809 de Bogotá – E – mail: drarnulfocruz@hotmail.com.

Atentamente.



ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C. No. 5.802.231 de Ibagué.
T. P. No. 9.979 del CSJ.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, Hoy 30 JUL 2018

al 213

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ SIN _____
- COMIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____

281

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
Calle 17 # 8 – 49 Of. 809 Bogotá.
TELEFAX 2837308
CEL. 311 – 2610844
E-MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 81R
31745 16-JAN-19 14:29

① F
CHP

REF: PROCESO No. 2018 – 0201
VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS.

SANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ, JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ, y CARLOS ALIRIO SUAREZ, todos mayores y de esta vecindad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 53.045.040 de Bogotá; 52.367.328 de Bogotá y 3.045.369 de Girardot – Cundinamarca, respectivamente, domiciliados en la Calle 2 Sur # 10 – 50 de Bogotá y los últimos en la Cra 28 # 14 A 02 Sur de Bogotá, respectivamente, sin dirección electrónica, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia, nos permitimos manifestar al señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARNULFO CRUZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.802.231 de Ibagué – Tolima, abogado titulado con T.P. No. 9979 del CSJ, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros intereses y mis derechos, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos pertinentes.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y en fin todo lo consagrado en el Art. 77 del C.G. del P.

Atentamente.


SANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ
C.C No. 53.045.040 de Bogotá


JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ
C.C No. 52.367.328 de Bogotá


CARLOS ALIRIO SUAREZ
C.C No. 3.045.369 de Girardot – Cundinamarca

Acepto.


ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C. No. 5.802.231 de Ibagué.
T.P. No. 9979 del CSJ.

NOTARIA 4

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

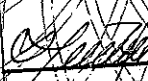
QVALLE SANCHEZ SANDRA MILENA

quien se identificó con C.C. 53045040

y declaro que la firma y huella que allí aparecen son suyas y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2018-09-25 13:00:03

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Código verificación: 2zwvrb


FIRMA


Anular Derecho

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 4

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

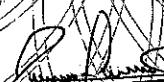
SUAREZ SANCHEZ JEZEL ANDREA

quien se identificó con C.C. 52367328

y declaro que la firma y huella que allí aparecen son suyas y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2018-09-25 13:00:25

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Código verificación: 2zwvrb


FIRMA


Anular Derecho

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 4

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

SUAREZ CARLOS ALIRIO

quien se identificó con C.C. 3045369

y declaro que la firma y huella que allí aparecen son suyas y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2018-09-25 13:00:55

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Código verificación: 2zwvrb


FIRMA


Anular Derecho

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTENOCHO CIVIL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C., 16 ENE. 2019

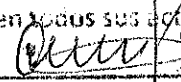
Ante el suscrito Secretario(a) de la Corte de lo Contencioso

ARNOLFO CRUZ CASTRO

quien exhibió la C.C. No. 5.802.231

de IBAGUE y T.P. No. 9.979

del C.S.J. declaro bajo juramento que la firma que antecede fue puesta de su puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Declarante: 

El Secretario(a): 

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL

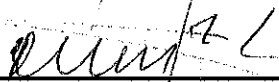
En Bogota D.C., a los 16 ENE. 2019, el suscrito escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente de los autos ADNITE DDA.

De fecha 31 MAYO 2018

A el Señor(a) ARNULFO CRUZ CASTRO

Identificado (a) con la C.C No.: 5.802.231 y T.P No. 9.979 del C.S de J., en su calidad de APODERADO DE SANDRA MILENA ONALLE SANCHE, JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ Y CARLOS AURIO SUAREZ, ALEGIA PODER haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

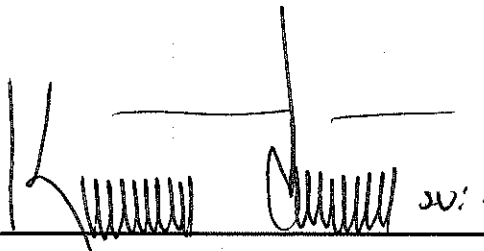
El notificado



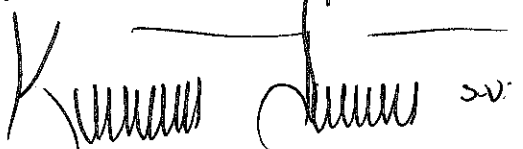
Quien Notifica

ALEXANDRA APARICIO - ESCRIBIENTE

La secretaria



Se hacen las advertencias que se tendrá en cuenta la primera notificación si fuere el caso



291

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
Calle 17 # 8 - 49 Of. 809 Bogotá.
TELEFAX 2837308
CEL. 311 - 2610844
E-MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com



Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 878
31746 16-JAN-19 14:29

REF: PROCESO No. 2018 - 0201
VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS.

ROMELIA SANCHEZ LAVERDE, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.494.644 del Colegio - Cundinamarca, domiciliada en la Calle 56 Sur # 72 H 11 de Bogotá, sin dirección electrónica, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ARNULFO CRUZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.802.231 de Ibagué - Tolima, abogado titulado con T.P. No. 9979 del CSJ, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses y mis derechos, conteste la demanda y proponga los medios exceptivos pertinentes.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y en fin todo lo consagrado en el Art. 77 del C.G. del P.

Atentamente.

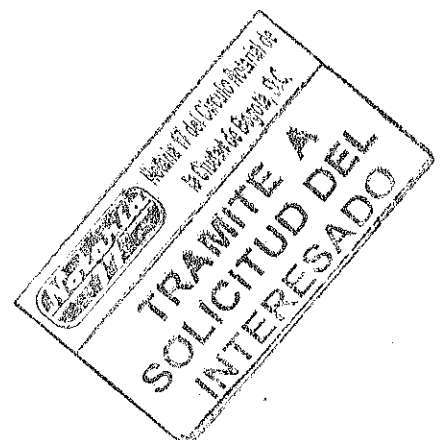
ROMELIA SANCHEZ LAVERDE
C.C No. 20.494.644 del Colegio - Cundinamarca.

Acepto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C. No. 5.802.231 de Ibagué.
T.P. No. 9979 del CSJ.

Bogotá, D.C. 11 6 ENE 2010
Ante el suscrito Secretario, compareció
ARNULFO CRUZ CASTRO
quien exhibió la C.C. No. 5.802.231
de IBAGUE y T.P. No. 9979
del C.S.J. declaró bajo juramento que la
firma que antepuso fue puesta de su puño y letra y es la
que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.
El Declarante
El Secretario(a)





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11537

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ROMELIA SANCHEZ LAVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020494644, presentó el documento dirigido a JUEZ 24 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Romelia Sanchez



9sfaq7klox4
27/09/2018 - 09:45:33:154



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ABED TORO ORTIZ
Notario diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 9sfaq7klox4



Notaria 17 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 16 ENE. 2019, el suscrito escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente de los autos ADNITE DDA.

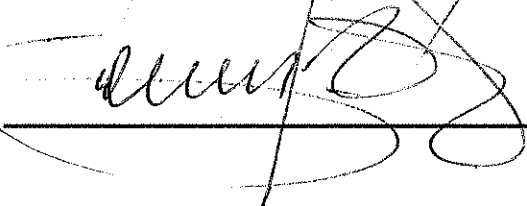
De fecha 31 MAYO 1 2018

A el Señor(a) ARNOLFO CRUZ CASTRO

Identificado (a) con la C.C No.: 5.802.231 y T.P No. 9.979 del C.S de J., en su calidad de APODERADO DE LA SRA. ROMELIA SANCHEZ LAVERDE, ALEGA PODER, PROCESO

2018 - 201 haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

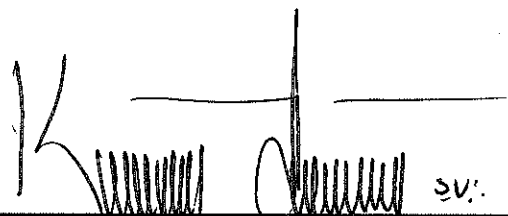


Quien Notifica



ALEXANDRA APARICIO - ESCRIBIENTE

La secretaria



Se hacen las advertencias que se tendrá en cuenta la primera notificación si fuere el caso.





ALCALDÍA MAYORIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 29-10-2018 11:59:33
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital
Al Contestar Cite Este Nr.:2018EE51947 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: Sd:10007 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA

DESTINO: /JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ/

ASUNTO: RAD 2018-688181

OBS: ELABORO: ADRIANA CASTAÑO

Bogotá D.C.,

Señor

JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ

KR 10A 4 21 SUR

Ciudad

Código Postal: 111511

Asunto: Certificación de Cabida y Linderos

Referencia: Radicación No. 2018 - 688181

Respetado señor:

En atención a la radicación de la referencia por la cual se solicitó trámite de *CERTIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS*, para el predio con nomenclatura oficial CL 2 SUR 10 50, Código Homologado de Identificación Predial CHIP AAA0002EJDE, Código de Sector 001211060200000000, Folio de matrícula Inmobiliaria 050S40147789 y Cédula catastral 2S 10A 09, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD se permite informar:

1. Que el 21 de febrero de 2018 la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, expidieron la Resolución 1732 de la SNR y 221 del IGAC, "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la corrección, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles".

2. De acuerdo con los documentos jurídicos, para este caso, los registrados en el folio 050S40147789 y la escritura pública 6687 del 29 de Diciembre de 1992 protocolizada en la notaria 36 del círculo de Bogotá, los linderos descritos son: por el Frente : en 8.28 mts con la calle 2ª Sur vía vehicular de la actual nomenclatura urbana; por el Fondo: en 8.28mts con lote 4 de la misma manzana; por el Costado derecho en 15.07mts con lote 10 de la misma manzana y por el Costado izquierdo: en 15.07mts con los lotes 8 y 7 de la misma manzana y un área de lote calculada de 124.77 mts

3. Con el fin de establecer la realidad física del inmueble con esta radicación se realizó visita técnica el 05/09/2018, la cual determino los siguientes linderos: Por el el Norte, en línea recta y distancia de 8.1 m con el predio de Nomenclatura CL 1C SUR 10 47, en línea recta y distancia de 0.30 m con el predio de Nomenclatura CL 1C SUR 10 53; por el Sur en línea recta y distancia de 8.20 m la Calle 2 Sur; por el Oriente, en línea recta y distancia de 7.10m con el predio de Nomenclatura CL 2 SUR 10 40, en línea recta y distancia de 6.50m con el predio de Nomenclatura KR 10 BIS 1C 23 SUR, en línea recta y distancia de 1.10m con el predio de Nomenclatura KR 10 BIS 1C 17 SUR; y por el Occidente, en línea recta y distancia de 14.50m con el predio de Nomenclatura CL 2 SUR 10 60 y un área de lote calculada de 121.10 m2.

Es necesario precisar que de acuerdo con los títulos (escritura pública) el predio cuenta con linderos debida y técnicamente descritos, es decir, la descripción de estos refiere dimensión y colindancia.

En contexto de la Resolución 1732 IGAC / 221 SNR del 21 de febrero de 2018, para el caso específico del predio objeto de solicitud y teniendo en cuenta que sus linderos se encuentran debida y técnicamente descritos se debe verificar que cumplan con lo normado por el Artículo 6 de la misma, el cual cita:

Si usted desea obtener certificado catastral, certificado de tener algún predio inscrito en catastro, el estado de un trámite o el avalúo catastral, solo ingrese <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/CatastroBogota/> y obténgalo en forma rápida, segura y gratis

Av. Cra 30 No 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 234 7600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Artículo 6°. Rectificación de área por imprecisa determinación. La rectificación de área en el sistema catastral y registral procederá, de oficio o a solicitud de parte del titular del derecho de dominio, cuando los linderos están debida y técnicamente descritos, son verificables en terreno y no existe variación en los mismos, pero a lo largo de la tradición del bien inmueble el área de este no ha sido determinada adecuadamente.

En este sentido al realizar la comparación de la realidad física y jurídica del inmueble, se determinó que los linderos, aunque se encuentran debida y técnicamente descritos y fueron verificables en terreno, presentan variación respecto de lo mencionado por los títulos por tanto no es procedente la expedición del acto administrativo.

De acuerdo con lo antes mencionado, adjunto Resolución actualización N° 2018 -77549 a través de la cual se puede observar las características físicas, económicas y jurídicas de la unidad predial incorporada en los archivos del censo predial con el chip No. AAA0002EJDE

Que la Resolución 070 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, establece:

“Artículo 42. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. (...)”

Artículo 152. Verificación e información. El propietario o poseedor está obligado a:

- 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.*
- 2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.*
- 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.” (Destacado fuera del texto original).*

Para cualquier información adicional o aclaración alguna, favor comunicarse con la Gerencia Comercial y Atención al Usuario de la UAECB al teléfono 2347600 extensiones 7501 o 7600, también puede escribirnos al correo institucional contactenos@catastrobogota.gov.co. O acercarse a cualquier punto de atención al usuario de la UAECB, ubicados en los CADE y SuperCADE de la Ciudad.

Cordialmente,


MARIA ANGÉLICA ACERO SOTELO
Subgerente de Información Física y Jurídica
contactenos@catastrobogota.gov.co

Anexo: un folio (01)
Elaboró: Adriana Castaño
Revisó: GCC/Flor Emilia Hoyos

Si usted desea obtener certificado catastral, certificado de tener algún predio inscrito en catastro, el estado de un trámite o el avalúo catastral, solo ingrese <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/CatastroBogota/> y obténgalo en forma rápida, segura y gratis

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA

Unidad Administrativa Especial

Catastro Distrital

EL (LA) SUBGERENTE DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL - UAEC, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL - SIIC

RESOLUCIÓN No. : 2018 - 77549

RADICACION No. : 2018 - 688181

CONSIDERANDO

Que para mantener actualizada la información catastral se hace necesario actualizar en el archivo magnético el siguiente predio.

Por lo expuesto, este Despacho :

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Rectificar el área de terreno desde 2018 al 2018 al predio con Dirección : CL 2 SUR 10 50 , Código Postal: 111511, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): CL 2 SUR 10 54 *** CL 2 SUR 10 56 *** CL 2 SUR 10 52 *** CL 2 SUR 10 48 , Identificado con cédula catastral : 2S 10A 09 , Código de Sector : 001211060200000000 , Chip : AAA0002EJDE , Matriz : 135 9 17 , Número Predial Nal: 110010112151100060002000000000, vigencia formación 1997, Procesos de actualización : 2003 2009 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018

Círculo: 1 SANTA FE DE BOGOTÁ		Matrícula: 050S40147789 Propiedad PARTICULAR				Estrato:0	
Coeficiente P.H. 0.00000		No. Propietarios: 6					
Propietarios		Tipo	Identificación	%Copro.	Escr.	Fecha	Not./Juz.
MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE		C	20599974		3684	11/08/2016	13
CARLOS ALIRIO SUAREZ		C	3045369		3684	11/08/2016	13
ANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ		C	53045040		3684	11/08/2016	13
ROMELIA SANCHEZ LAVERDE		C	20494644		3684	11/08/2016	13
MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ		C	51620091		3684	11/08/2016	13
JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ		C	52367328		3684	11/08/2016	13

Destino : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

USO	UNIDAD	DESCRIPCION USO	ÁREA (M2)	PUNTAJE
001	A	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	254	20
004	A	CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH	36	31

INFORMACION ANTERIOR

Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area (M2) Construida	Valor (M2) Construccion	Valor Avaluo	Vigencia
124.7	2,125,000.00	290	161,250.00	311,750,000	2018

INFORMACION ACTUAL

Area Terreno	Valor M2 Terreno	Area (M2) Construida	Valor (M2) Construccion	Valor Avaluo	Vigencia
121.1	2,125,000.00	290	161,250.00	304,100,000	2018

SE RECTIFICA ÁREA DE TERRENO PARA LA VIGENCIA 2018 CONFORME A VISITA TÉCNICA DEL 05/09/2018. ESTA RECTIFICACIÓN NO PUEDE SER TENIDA EN CUENTA PARA ACTUALIZACIÓN DE ÁREAS Y LINDEROS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente y subsidiariamente por aviso, el contenido de esta decisión administrativa al interesado de las resultas de la presente actuación, en los términos establecidos en el Artículo 67 de la

RCMUT51. Elaboró código 39624922

Page 1 of 2

296



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA

Unidad Administrativa Especial

Catastro Distrital

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL - SIIC

RESOLUCIÓN No. : 2018 - 77549

RADICACION No. : 2018 - 688181

Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante el (la) Subgerente De Información Física Y Jurídica, y/o de apelación ante el (la) Director(a) de la Unidad, de los cuales habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de Octubre de 2018

Maria Angelica Acero Sotelo

MARIA ANGELICA ACERO SOTELO
SUBGERENTE DE INFORMACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA

Importante:

Si con la actualización realizada al predio se presentan diferencias en sus obligaciones tributarias, de acuerdo con el Artículo 4° de la Ley 601 de 2000, se sugiere que una vez se notifique de la presente Resolución, se acerque a los puntos de atención de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, para que gestione los ajustes a que haya lugar.

RCMUT51. Elaboró código 39624922

Page 2 of 2

Señor.

Juez 24 Civil del Circuito Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

31738 16-JAN-19 11:12

REF. Proceso: PERTENECIA.

Dtes: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y MARTHA HERRERA.

Ddos: SANDRA MILENA OVALLE Y OTROS.

Radicación: 2018-201

JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.458.298 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 83938 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes de la referencia, me permito allegar certificación de cabida y linderos expedida por Catastro Distrital.

De Usted. Señor Juez.

Atentamente.


JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ

C.C. No 19.458.298. DE BOGOTA D.C.

T.P. No 83938 C.S. DE LA J.

298

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
CALLE 17 # 8 - 49 Of. 809 BTÁ
TELEFAX: 2837308
CEL: 311 2610844
E - MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

JUZ 50 CIVIL STO. BTA.

Paula
Folios 6 100.

17522 11-FEB-'19 10:52

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 2018 - 0201
VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS

ARNULFO CRUZ CASTRO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.802.231 de Ibagué, abogado titulado con T.P No. 9.979 del CSJ, domiciliado físicamente en la Calle 17 # 8 - 49 Of. 809 de Bogotá, dirección E - Mail: drarnulfocruz@hotmail.com, en mi condición de apoderado de SANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ, JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ, CARLOS ALIRIO SUAREZ Y ROMELIA SANCHEZ LAVERDE, mayores y de esta vecindad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 53.045.040 de Bogotá, 52.367.328 de Bogotá, 3.045.369 de Girardot-Cundinamarca y 20.494.644 del Colegio-Cundinamarca, domiciliados físicamente en la Calle 2 Sur # 10 - 50 de Bogotá, en la carrera 28 # 14 A 02 Sur de Bogotá y Calle 56 Sur # 72 H 11 de Bogotá, respectivamente, sin dirección electrónica, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez, que procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto los aquí demandantes no han ejercido actos de señores y dueños, de la parte del inmueble que dicen tener en posesión por más de 26 o 36 años, según lo que manifiestan en las pretensiones de la demanda y así lo demostrare más adelante.

Además su señoría, es importante tener en cuenta, que en la pretensión tercera de la demanda, la activa solicita se emplacen a los herederos, quienes son los aquí demandados; no existe congruencia alguna en lo que peticiona y la realidad del proceso.

A LOS HECHOS

Los contestaré en el mismo orden en que fueron formulados, así:

AL PRIMER HECHO.- Es cierto parcialmente, pero aclaro. Los linderos descritos en la pretensión de la demanda de la "parte del inmueble", carecen de una determinación de puntos cardinales para así tener clara su delimitación.

AL SEGUNDO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL TERCER HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL CUARTO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL QUINTO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL SEXTO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL SEPTIMO HECHO.- No es un hecho, es una descripción de un anexo documental.

AL OCTAVO HECHO.- No es cierto. En ningún momento la parte activa de este proceso, ha ejercido actos de señor y dueño. El fundamento de la presente acción judicial es entorpecer el curso del proceso divisorio el cual cursa contra el inmueble objeto de la presente demanda ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

AL NOVENO HECHO.- Es una afirmación, de la cual se infieren dos aspectos que es preciso analizarlos: El primero, que parte de los copropietarios le permitieron el ingreso a la parte del inmueble que pretenden usucapir y el segundo, que hubo negociación, como lo afirma y al realizarla, obviamente que no se puede predicar posesión. La activa asevera que las señoras **CARMENZA SANCHEZ (QEPD)**, **LUCILA SANCHEZ (QEPD)** y **ROMELIA SANCHEZ** se oponen a la supuesta posesión. De entrada la actica no solo está reconociendo oposición a lo que ellos consideran posesión, sino que además es claro señor Juez, que hubo negociación.

Es importante tener en cuenta en el presente caso, que la forma en que ingresaron al inmueble, no configura en ningún momento un acto de posesión, pues se trata de la hija de la actual demandada y el esposo – demandante – es sobrino y actual yerno. Pueden los hijos pretender alegar posesión sobre su propio techo.

AL DECIMO HECHO.- Es una afirmación, que si bien, no se ha demostrado, es un indicio de que hubo transacción que hasta la fecha no se ha materializado.

AL DECIMO PRIMER HECHO.- Es otra afirmación que debe ser probada.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO.- Otra aseveración que debe demostrarse.

AL DECIMO TERCER HECHO.- Es cierto parcialmente pero aclaro. Es evidente su señoría, que una persona que alegue tener una posesión sobre un bien inmueble o parte del mismo, ejerce actos de señor y dueño, entre los que se encuentran sufragar toda obligación monetaria que pueda generar el mismo. En el mismo hecho la activa manifiesta que desde el año 2008 los hoy propietarios del inmueble cancelan a la fecha, las obligaciones que genera el mismo, como lo es la tributación distrital. Tal y como lo describe la parte activa, cree que esto configura actos de señor y dueño, hechos contrariamente notables a lo que exige la ley.

AL DECIMO CUARTO HECHO.- Es cierto parcialmente. Si bien la parte activa habita en el inmueble, uno de las obligaciones de los mismos como parte de su cohabitación dentro del inmueble, es pagar parte de los servicios públicos. En ningún momento los titulares del inmueble han subsidiado a estas dos personas para que vivan gratis. Es por esta razón, señor Juez, que tal y como lo menciona, los servicios se pagan de manera compartida, pues no existe en el inmueble servicios públicos independientes y mucho menos la parte activa ha sido considerada como poseedora en la parte del inmueble en la cual habita.

300

AL DECIMO QUINTO HECHO.-Es una aseveración que si es cierta, debe cumplirse, esto es, finiquitar la venta de derechos de cuota sobre el inmueble de mayor extensión. Además señor Juez, algo que ha obviado mencionar la activa, es que el señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** son sobrino e hija, respectivamente de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**. Sospechosamente la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, parte pasiva dentro del proceso de la referencia, no se opuso a las pretensiones de la demanda de este proceso, lo cual es respetuoso por parte del suscrito; pero es asombroso que se iniciara este proceso judicial después de que se demandara por parte de los titulares del inmueble a la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE** en proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2016 - 573, cuyo secuestro del inmueble se practicó el 28 de septiembre del 2018 con la presencia del señor Jorge Hernández Sánchez, quien colaboró con la diligencia y no se opuso.

EXCEPCIONES DE MERITO

En consonancia con lo anterior, me permito proponer y presentar las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE POSESIÓN DEL INMUEBLE A USUCAPIR

La sustento y fundamento así: Debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 762, el cual expresa lo siguiente: "**DEFINICION DE POSESION.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*".

Señor Juez, en el presente caso, no existe el animus de señores y dueños de la parte que dicen tener por posesión los señores hoy demandantes **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ**. Los hoy propietarios del bien inmueble han ejercitado sus derechos como propietario y titulares del bien inmueble.

Es diferente y es aquí donde radica la equivocación de la activa, alegar como posesión el que habite una porción del inmueble con permiso de su propia tía y madre y acorde con la negociación que efectuaron con Romelia Sánchez y Carmenza Sánchez, según lo afirman- pero en momento alguno, su señoría, mis defendidos han dejado de ejercer sus derechos sobre el inmueble. En ningún momento se le ha permitido al señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y a la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** que ejerzan actos de señores y dueños sobre la supuesta parte que alegan tener como poseedores.

Ahora bien, su señoría, manifiesta la activa que pagan de manera **COMPARTIDA** los servicios públicos del inmueble y que el impuesto predial del año 2008 del inmueble lo cancelaron estas mismas personas, pero los demás años no se les permitió por parte de los demás propietarios la cancelación del mismo. Es clara y evidente sobre la condición en la cual los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ** habitan el inmueble hoy objeto de esta demanda. Los titulares del inmueble a excepción de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, que por simple intención de dilatar el proceso divisorio del

inmueble se allano a la presente demanda, han ejercido sus derechos como propietarios del bien inmueble, y prueba de ello como lo ha manifestado la activa, sufraga al día de hoy todas las obligaciones del inmueble por partes iguales. Estos supuestos hechos de señores y dueños en ningún momento configuran una posesión.

Los actos de señor y dueño deben ser públicos y en este caso en particular no aplican. Públicamente se sabe que los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ** habitan en el inmueble en discusión, porque la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** es hija de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE** y sobrina de las otras dueñas ya fallecidas, por ende familiar de los demás demandados y el señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** es sobrino y yerno de la misma señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, esposo de la otra demandante y a la vez sobrino de las dueñas fallecidas y por ende familiar de los demás demandados. En ningún momento se está negando que los demandantes vivan en el inmueble, sería una falacia decir lo contrario; pero contrario a lo que manifiestan en la demanda, los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ** ingresaron al inmueble con permiso de su propia tía y progenitora y por lo tanto los mismos reconocen propietarios de la totalidad del inmueble, reconocen como dueños a los hoy demandados. Señor Juez, en ningún caso puede existir una posesión cuando uno de los titulares y dueños vive en el inmueble y mucho menos cuando los demás titulares y dueños del mismo están pendientes del inmueble, visitan el mismo y sufragán en partes iguales todas las obligaciones que genere el inmueble, tales como servicios públicos y tributos distritales.

Contrario a lo que pretende la activa, intenta demostrar una supuesta posesión que por los simples hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, así como la realidad procesal, no se evidencia ninguna clase de posesión o actos de señores y dueños.

TEMERIDAD Y MALA FÉ

La sustento y fundamento así: Consagrada en el Art. 79 del C.G del P, en su numeral primero, tercero y quinto:

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Es claro en el presente caso, su señoría, la existencia de mala fe por parte de los aquí demandantes, toda vez que los hechos que mencionan en el libelo de la demanda, son contrarios a la realidad. Los requisitos que expresa la ley para que una persona tenga el derecho de alegar y acceder a la justicia ordinaria para conseguir la titulación de un predio o parte de él a través del proceso de pertenencia son claros y taxativos, los cuales en el caso que nos atañe, no se estructura ninguno de ellos, por las siguientes razones:

1. Desde el escrito de la demanda y bajo la condición en que habitan en el inmueble, los demandantes en todo momento conocen y reconocen a los dueños titulares del inmueble que pretenden usucapir. Al existir reconocimiento de propietarios, no se configura la calidad de poseedor.

- 302
2. No existen actos de señores y dueños de la parte del inmueble a usucapir. Incoan la presente acción a sabiendas que los hechos que alegan en la presente demanda, no configuran actos de señor y dueño y por ende una posesión. En ningún momento se vislumbra por parte de la activa que sufraguen las obligaciones que genera el inmueble. Es tal la temeridad y la mala fe de los aquí demandantes al incoar la presente demanda, que en la misma narración de hechos se evidencia que los hoy titulares del inmueble son los que realmente ejercitan sus derechos como titulares de un derecho de propiedad privada, esto es, ser titulares y propietarios del inmueble.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

Señor Juez, es evidente en el presente caso, que el inicio de este proceso es con el fin de entorpecer el desarrollo del proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, bajo el radicado 2016 – 573. La parte pasiva del proceso divisorio es la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, quien hoy, quizás con intenciones fraudulentas y contrarias a la ley, no se opuso a las pretensiones de la demanda de este proceso, lo cual es respetuoso como lo mencione anteriormente. Pero es relevante que este proceso se iniciara posteriormente a la presentación de esa demanda y de la notificación de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**.

Los demandantes en el presente proceso, exactamente la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ** es descendiente en primer grado de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, la cual es propietaria en una cuota y actualmente habita en el inmueble. El señor **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** es sobrino y yerno de la señora **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, esto es, que es cónyuge de la señora **MARTHA HERRERA SANCHEZ**. Ambos demandantes son sobrinos de las dueñas fallecidas y por ende familiar de los demás demandados, entre ellos mis representados. Es evidente que no puede existir una posesión cuando uno de los titulares habita en el inmueble, cuando los demás propietarios sufragan los gastos del inmueble y cuando los demás titulares visitan el inmueble. El presente proceso es un claro ejemplo de un propósito doloso con el fin de entorpecer el curso normal del proceso divisorio que actualmente tiene el inmueble.

INTERRUPCIÓN DE LA SUPUESTA POSESIÓN

Este medio de defensa las sustento y fundamento así: Como lo indiqué precedentemente, los copropietarios del inmueble instauraron proceso divisorio-venta contra **MARIA GUILLERMINA SANCHEZ LAVERDE**, (madre de uno de los demandantes) el cual correspondió al Juzgado 13 Civil del Circuito, radicado bajo el No. 2016-0573 y por auto calendado el 27 de junio del 2017 decretó la venta y ordenó el secuestro del bien. Señor Juez, el secuestro del inmueble se llevó a cabo el día 28 de septiembre del 2018 y en la diligencia asistió el accionante **JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quien no se opuso, razón por la cual se interrumpió la supuesta posesión.

303

Son por estas razones, que le solicito señor Juez, que sean declaradas probadas las excepciones aquí propuestas y niegue las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Con el fin de respaldar la presente contestación, me permito solicitar los siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Dígnese decretar el interrogatorio de parte que le formule en la respectiva audiencia a la parte activa.
- Le solicito señor Juez que digne oficiar a la Notaria 1 de Girardot – Cundinamarca, para que hagan llegar a su Despacho el Registro Civil de los demandantes, los señores **JORGE HERNANDEZ SANCHEZ** y **MARTHA HERRERA SANCHEZ**.
- Recepcionar los testimonios de **JORGE LUIS MARTÍNEZ BÁEZ**, domiciliado en la calle 1-C No. 11-15 sur de Bogotá, **ANA LUCIA MENDOZA BERMUDEZ**, domiciliada en la carrera 35-B No. 10-A-80 sur de Bogotá, **JOSÉ ROMÁN CASTRO**, domiciliado en la carrera 28/ No. 144-31 sur de Bogotá y **VILMA EDITH UÑATE GARCÍA**, domiciliada en la carrera 10-Bis No. 3-65 sur de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento digan todo cuanto les conste en relación con la contestación de la demanda y lo interés para el proceso.

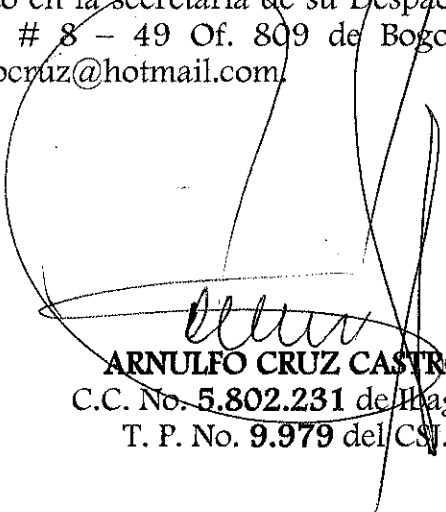
ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. CD – Medio Magnético – Diligencia de Secuestre el Inmueble.

NOTIFICACIONES

1. **DEMANDANTES:** Calle 2 Sur # 10 – 50 de Bogotá. Sin dirección electrónica.
2. **DEMANDADOS:** En las direcciones indicada en el respectivo poder y en la contestación de la demanda.
3. El suscrito en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de la Calle 17 # 8 – 49 Of. 809 de Bogotá – física y E – mail: drarnulfocruz@hotmail.com.

Atentamente.


ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C. No. 5.802.231 de Itagué.
T. P. No. 9.979 del CSJ.

313
311

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **Especial De Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201800201**

Una vez revisado el expediente, se observa que Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde se notificaron personalmente de la demanda el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), tal y como da cuenta la documentación vista a fls. 290 – 293.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que por la naturaleza del presente proceso, el término de traslado del auto admisorio de la demanda es de veinte (20) días, es claro que el plazo con que contaban los referidos demandados para oponerse a las pretensiones del libelo introductor y formular excepciones, vencía el trece (13) de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, es claro que la documental allegada el dieciocho (18) del mes y año en cita fue abiertamente extemporánea.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito presentadas por Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde, en tanto las mismas fueron propuestas de forma extemporánea.

SEGUNDO: Se RECONOCE a Arnulfo Cruz Castro como apoderado judicial de Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: Este Despacho teniendo en cuenta que el art. 48 núm. 7 reseñado comprende una excepción a la obligatoriedad de las listas de auxiliares de la justicia, se procederá con la designación como curador *ad – litem* para las personas indeterminadas de una abogada que ejerce habitualmente la profesión, esto es Diana Lucía Peña Acosta

Por secretaría, COMUNÍQUESE a la nombrada su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curador *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación

correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de la curadora designada son Calle 33 Nro. 7 - 27 Oficina 801 y 802 de Bogotá y el correo electrónico dialupe@outlook.com y diana_lup@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>69</u>
Fijado hoy <u>7 MAYO 2019</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

315
313
314

ARNULFO CRUZ CASTRO
ABOGADO
CALLE 17 # 8 – 49 Of. 809 BOGOTÁ.
TELEFAX 2837308
CEL. 311 – 2610844
E-MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

33868 10-MAY-'19 15:23

REF.: PROCESO NO. 2018 – 201
ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS

ARNULFO CRUZ CASTRO, abogado titulado con T.P. No. 9979 del CSJ, en mi condición de apoderado de los señores SANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ, JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ, CARLOS ALIRIO SUAREZ Y ROMELIA SANCHEZ LAVERDE y MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ, me permito manifestar al señor Juez, que dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra su proveído calendado el 6 de Mayo de 2019 a efecto de que se revoque y en su defecto, se disponga tener en cuenta las excepciones presentadas junto con la contestación dentro de la oportunidad legal y no extemporáneo, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. El suscrito se notificó personalmente el día 16 de Enero del 2019, mediante poder conferido por los señores SANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ, JEIZEL ANDREA SUÁREZ SÁNCHEZ, CARLOS ALIRIO SUÁREZ y ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, de la demanda del presente proceso y se me corrió traslado del auto admisorio de la demanda por el término de 20 días.
2. Tal y como lo expresa el auto del 6 de Mayo del 2019, el termino para contestar la demanda y presentar excepciones, vencía el día 13 de Febrero del 2019.
3. Por un error humano, la persona encargada de la radicación, presento y radico la contestación de la demanda en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el día 11 de Febrero del 2019, esto es, dentro del término procesal.
4. El suscrito advierte del error y procede a dirigirse al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el cual procede mediante oficio No. 0139 del 18 de Febrero del 2018, dirigido al Juzgado 24 Civil del Circuito, a devolver el memorial – contestación, indicando que se envían 6 folios y CD y que los mismos corresponden al Despacho a quien se envía.
5. No se entiende el por qué por parte de su Despacho, se asevera que no se tiene en cuenta la radicación del 11 de Febrero del 2019, presentada en el Juzgado 50 Civil del Circuito; pero si tiene en cuenta la radicación mediante el oficio realizado por la

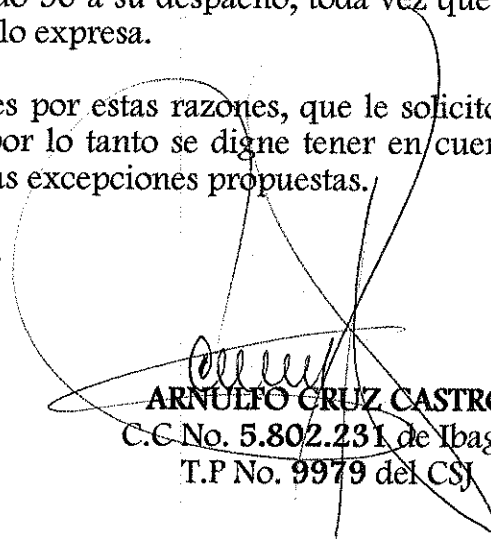
315
314
313

Secretaria, donde manifiesta la devolución del mismo, de fecha 18 de Febrero del 2019.

6. No se puede aseverar que la contestación se presentó de manera extemporánea, cuando evidentemente la misma se radicó en un Despacho Judicial el día 11 de Febrero del 2019. Sería distinto el escenario, donde la equivocación de radicación de Despacho judicial, se hubiera presentado fuera del término, esto es, después del 13 de Febrero del 2019.
7. Rechazar de plano el derecho de defensa de mis defendidos, el cual como está debidamente probado, fue radicado dentro del término procesal, es cercenar de manera tajante un derecho del cual fue contestado en su debido tiempo y del cual debe tenerse en cuenta para el presente proceso.
8. Reitero su señoría, debe tenerse en cuenta la fecha de radicación por parte del suscrito en el Despacho del Juzgado 50 Civil del Circuito, porque la misma da la evidencia de que se cumplió a cabalidad con los términos que se estaban corriendo. No puede tenerse en cuenta por parte de su Despacho, la fecha de radicación del oficio que fue remitido por la Secretaria del Juzgado 50 a su despacho, toda vez que es una devolución, tal y como lo expresa.

Señor Juez, es por estas razones, que le solicito y le reitero revoque su proveído y por lo tanto se digne tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Atentamente.


ARNULFO CRUZ CASTRO
C.C No. 5.802.231 de Ibagué
T.P No. 9979 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 023

Fecha: 15/05/2019

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 024 2017 00071	Verbal	JORGE ENRIQUE CHAVES ZAMUDIO	TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P.	16/05/2019	20/05/2019
11001 31 03 024 2018 00201	Especial De Pertenencia	MARTHA PATRICIA HERRERA SANCHEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/05/2019	20/05/2019
11001 31 03 024 2019 00039	Verbal	JOSE REYNALDO VARGAS	FRANCY HELENA DUQUE SOLARES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/05/2019	20/05/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIO

Señor.

Juez 24 del Circuito de Bogotá D.C.
CIVIL

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
34004 20-MAY-19 10:12

318
316
3A
(3F)
COT

Ref. Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio,

Demandantes: MARTHA HERRERA Y JORGE SANCHEZ.

Demandados: SANDRA MILENA OVALLE Y OTROS.

Radicación: 2018-201

Respetado Señor (a) Juez(a), dentro de los términos legales, yo **JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ**, mayor y de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.458.298 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 83938 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes de la referencia y del proceso enunciado, mediante este escrito, procedo a exponer mi posición, frente al recurso interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido por su despacho calendado el día 6 del mes de Mayo del 2019.

Básicamente debo traer a colación aforismo NEMO AUDITUR PROPRIAN TURPITUDINEM ALLEGANS "No se escucha a nadie que alega su propia torpeza", por lo tanto su señoría el recurso interpuesto por el apoderado no tiene sustento Constitucional, ni Legal. Con todo respeto incluyo dentro de este escrito la posición de la Corte Constitucional al respecto:

De conformidad la Corte Constitucional:

Señor.

Juez 24 del Circuito de Bogotá D.C.

CIVIL

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 878

34804 20-MAY-'19 10:12

318
315
31A
(3) F
COT

Ref. Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio,

Demandantes: MARTHA HERRERA Y JORGE SANCHEZ.

Demandados: SANDRA MILENA OVALLE Y OTROS.

Radicación: 2018-201

Respetado Señor (a) Juez(a), dentro de los términos legales, yo **JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ**, mayor y de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.458.298 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 83938 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes de la referencia y del proceso enunciado, mediante este escrito, procedo a exponer mi posición, frente al recurso interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido por su despacho calendado el día 6 del mes de Mayo del 2019.

Básicamente debo traer a colación aforismo NEMO AUDITUR PROPRIAN TURPITUDINEM ALLEGANS "No se escucha a nadie que alega su propia torpeza", por lo tanto su señoría el recurso interpuesto por el apoderado no tiene sustento Constitucional, ni Legal. Con todo respeto incluyo dentro de este escrito la posición de la Corte Constitucional al respecto:

De conformidad la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.] Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que (...) resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo NEMO AUDITUR PROPRIAN TURPITUDINEM ALLEGANS, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

~~320~~
319

2

Year	United States	Japan	Germany
1950	7	15	18
1960	8	16	19
1970	9	17	20
1980	10	18	21
1990	11	19	21
2000	12	19	21
2010	13	19	21
2020	14	19	21
2030	14	20	22
2040	15	20	22
2050	15	20	22

e. *Jaime Orlando Gueles S-*
ANDO AGUDELO GOMEZ

1966-2: CIVIL DEL CIRCUIT

1. Letter from the Director, May 7, 1919

CON EL ANTERIOR ESCRITO...
CON EL ANTERIOR ESCRITO...
VENCIDO EN...
EN TIEMPO EL ANTERIOR...
EN TIEMPO EL ANTERIOR...
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANENDOS
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
ACENDIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201800201 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del extremo pasivo, en contra del ordinal primero del auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazaron las excepciones formuladas (fl. 314 cd. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que debido a un error involuntario el escrito de contestación fue radicado en una dependencia diferente a esta dentro del término de ley, por lo tanto pese al yerro cometido debe atenderse que el mismo fue remitido mediante oficio por el referido estrado judicial y en tal virtud deberá tenerse presentada en tiempo la contestación de la demanda (fl. 315 – 316 cd. 1).

CONSIDERACIONES

Baste con analizar las inconformidades planteadas por la profesional del derecho y las documentales al interior del proceso para desestimar los argumentos que este ha formulado.

Debe rememorarse que en la providencia atacada claramente se le refirió al togado que sus representados se notificaron personalmente el dieciséis (16) de enero en curso (fl. 290 – 293 cd. 1), momento desde el cual se inició el conteo de los términos indicados en el auto admisorio de la demanda (fl. 174 – 175 cd. 1), los cuales expiraron el trece (13) de febrero de esta anualidad (fl. 314 cd. 1).

Dicho esto, establece el artículo 109 del Código General del Proceso que "[E]l secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo" y de igual manera refiere que los "*memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*".

Bajo los anteriores conceptos, se tiene que el togado debió allegar a esta dependencia judicial a más tardar el trece (13) de febrero del año en curso, el escrito de contestación de la demanda que pretende hacer valer al interior del proceso para representar los intereses de sus poderdantes, situación que no ocurrió en la data señalada, tal como le fue informado en la providencia que es objeto de inconformidad.

Ahora bien, no puede este Despacho acoger favorablemente los argumentos del

318
320

apoderado respecto del yerro cometido, cuando se advierte que este tuvo la oportunidad de enmendar su descuido y no simplemente solicitar al par de este Juzgado allegar el escrito indebidamente radicado.

De igual manera y tal como indica la norma preciada, el escrito de contestación a la demanda solo fue arrimado a este Despacho, el dieciocho (18) de febrero de esta anualidad (fl. 299 – 306 cd. 1), esto es, que en la fecha y ahora en que fue recibida esta documentación por la secretaría de este Despacho se encontraba fuera del termino otorgado por elevar los medios de oposición por lo que se aplicaron las consecuencias jurídicas pertinentes¹, siendo estas, el rechazo por extemporaneidad de los medios exceptivos.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, pues ha dado una indebida interpretación y aplicación a la normatividad del estatuto procesal, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy 22 AGO 2019
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

¹ Auto AC866-2018 del 6 de marzo de 2018. Magistrado Ponente. MARGARITA CABELLO BLANCO



Rama Judicial
Juzgado Veinticuatro Civil del circuito de Bogotá D.C.

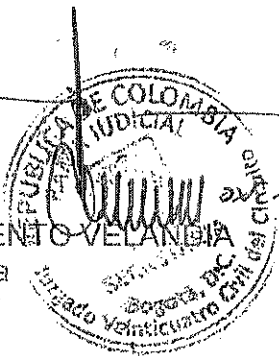
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. —

C E R T I F I C A

QUE, EL PROCESO No. 2018-0201 PERTENENCIA DE JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ CONTRA ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, MARIA GUILLERMINA SÁNCHEZ LAVERDE, CARLOS ALIRIO SUAREZ, MARIA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JAIZEL ANDREA SUAREZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.. SE ENVÍA EN ORIGINAL DEBIDAMENTE FOLIADOS Y CON CDS, LOS CUALES ESTÁN EN BUEN ESTADO Y FUNCIONANDO.

Dado en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

V N
4
322
JUZG. 24 CIVIL CTO. 3TA
36827 24-OCT-19 10:55

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2019

Oficio No. D-3744

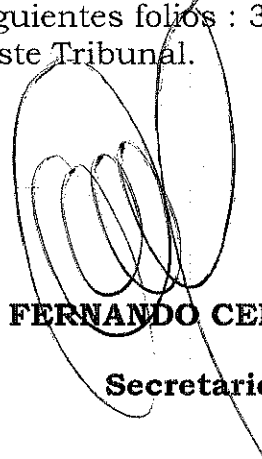
Señor (a)
Juez 024 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal
De: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTROS
Contra: ROMELIA SANCHEZ LAVERDE Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103024201800201 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 321,6, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 2 DIC. 2019 diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800201

Por secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en el ordinal TERCERO del auto de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) librando las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 183
Fijado hoy 2 DIC 2019
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey
telefax 3421349, correo electrónico:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 4211

DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Doctora

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA

CALLE 33 No. 7 – 27 OF 801 y 802

dianalupe@outlook.com

diana_lup@hotmail.com

Ciudad

FRANQUICIA

11 DEC 2019

REF: ESPECIAL DE PERTENENCIA N° 110013103024201800201 de JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ contra ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, MARÍA GUILLERMINA SÁNCHEZ LAVERDE, CARLOS ALIRIO SUAREZ, MARÍA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JEIZEL ANDREA SUAREZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), se le designo como Curador *ad – litem* de las personas indeterminadas, para lo que deberá comparecer a aceptar y posesionarse en el cargo designado(a) en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente, con la advertencia que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad y dentro del término establecido.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

HLR

11 DIC 2019

325

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: diana_lup@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 11 de diciembre de 2019 03:26 p.m.
Asunto: Entregado: URGENTE: REQUERIMIENTO PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

diana_lup@hotmail.com (diana_lup@hotmail.com)

Asunto: URGENTE: REQUERIMIENTO PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201



URGENTE:
REQUERIMIENT...

326

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 11 de diciembre de 2019 03:26 p.m.
Para: dianalupe@outlook.com; diana_lup@hotmail.com
Asunto: URGENTE: REQUERIMIENTO PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201
Datos adjuntos: Blanco y negro10070.pdf

Importancia: Alta

Importancia: Alta

**SÍRVASE ACUSAR RECIBO
¡URGENTE!**

Buen día,

Por medio del presente correo electrónico y de conformidad con el CPACA, me permito notificar requerimiento del proceso de la referencia.

Adjunto ofició remisorio.

Lo anterior para lo pertinente,

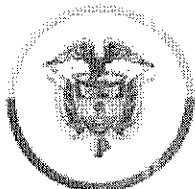
ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ

Asistente Judicial Grado 6°

Tel: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

P. Por medio de este correo electrónico y para imprimir celeridad al trámite, puede responder la acción.

EN CASO DE ÉSTE NO SER EL CANAL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, SÍRVASE INDICAR DE INMEDIATO A QUÉ CORREO ELECTRÓNICO DEBE DIRIGIRSE LA PETICIÓN

PROCESO CIVIL DEL CIRCUITO

A E. J. ... 27 ENE. 2020

CON EL ...
VENECIDO EN ...
EN TIEMPO ...
EN TIEMPO ...
COPIA PARA ...
CON EL ...
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

no ha cumplido



ARNULFO CRUZ CASTRO
 ABOGADO
 CALLE 17 # 8 - 49 Of. 809 Bogotá.
 TELEFAX 2837308
 CEL: 311-2610844
 E-MAIL: drarnulfocruz@hotmail.com

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

38840 22-JAN-20 15:36

① FIP

Señor
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

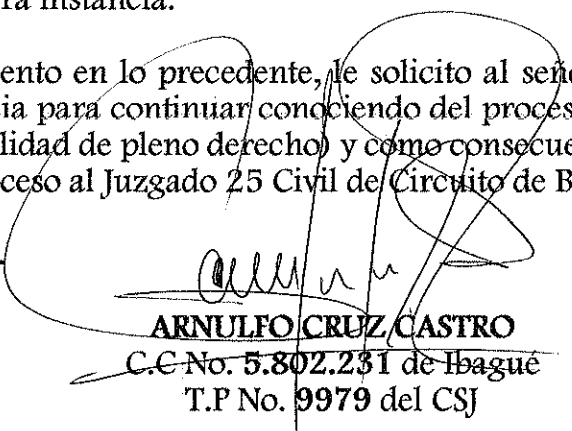
REF.: PROCESO NO. 2018 - 201
ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DTE: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ Y OTRA
VS: MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS

ARNULFO CRUZ CASTRO, abogado titulado con T.P. No. 9979 del CSJ, en mi condición de apoderado de los señores **SANDRA MILENA OVALLE SANCHEZ, JEIZEL ANDREA SUAREZ SANCHEZ, CARLOS ALIRIO SUAREZ Y ROMELIA SANCHEZ LAVERDE y MARIA LUZ NELLY GONZALEZ SANCHEZ**, me permito exponer y a la vez solicitar del señor Juez, lo siguiente:

1. El proceso a que se contrae esta petición, fueron radicadas el 30 de Abril del 2018 y la demanda fue admitida el 31 de Mayo del mismo año.
2. Señor Juez, el Art. 121 del C.G. del P., es imperativo al señalar que no puede transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de única o primera instancia y si precluye dicho término, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.
3. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reciente pronunciamiento dijo:
"...la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio...el desacato de esa previsión impone, según el caso, de un lado, la <<la pérdida automática de la competencia>> y de otro, la <<nulidad de pleno derecho>> de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo>>".
4. En este evento señor Juez usted no prorrogó el término para resolver la instancia respectiva, por lo que no existe argumento alguno para no haber resuelto dentro del año que indica la ley, la primera instancia.

Con fundamento en lo precedente, le solicito al señor Juez, declarar la incompetencia para continuar conociendo del proceso, dar aplicación al inciso 6º (nulidad de pleno derecho) y como consecuencia de lo anterior, enviar el proceso al Juzgado 25 Civil de Circuito de Bogotá.

Atentamente.


ARNULFO CRUZ CASTRO
 C.C No. 5.802.231 de Ibagué
 T.P No. 9979 del CSJ

RECIBIDO

En la fecha 27 ENE 2020
pasa al Despacho para ser agregado
al expediente

SAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800201

Por secretaría, REHÁGANSE por única vez las comunicaciones indicadas en el ordinal TERCERO del auto de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 313 cuad. 1)

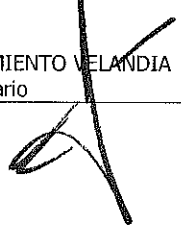
Por el término de tres (3) días, se CORRE TRASLADO al extremo demandante de la nulidad formulada por Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>13</u>
Fijado hoy <u>31 ENE 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



329

JUZG. 24 CIVIL CTG. 878

38295 4-FEB-20 9:35

5
GAJ

Señor.

Juez 24 del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio,

Demandantes: MARTHA HERRERA Y JORGE SANCHEZ.

Demandados: SANDRA MILENA OVALLE Y OTROS.

Radicación: 2018-201

Asunto: Solicitud de rechazo de plano a la petición presentada por la parte demandada sobre incompetencia del juez. y/o nulidad.

*Respetado Señor (a) Juez(a), dentro de los términos legales, yo **JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ**, mayor y de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 19.458.298 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 83938 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes de la referencia y del proceso enunciado, mediante este escrito, procedo a exponer mi posición y a la vez mi oposición a la solicitud de que el señor juez se declare incompetente de la presente causa de conformidad con la siguiente argumentación:*

¿Cómo opera la pérdida de competencia en materia civil?

Según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia.

También puede perder competencia el juez de segunda instancia, pues la misma norma le impone el deber de fallar en seis meses, prorrogables por otros seis.

Consecuencia de la pérdida de competencia

La consecuencia es que sea "nula de pleno derecho" toda actuación de ese juez o magistrado con posterioridad a la pérdida de competencia.

¿Esa nulidad es saneable por el silencio de las partes?

Para la Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, esa nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo, sin que importe que el demandado interponga recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Inclusive, ha expresado dicha Corte en sentencia STC11064-2018 de 30 de agosto de 2018, que la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.

Por su parte, la Corte Constitucional expresó en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, contrario a la tesis de la Corte Suprema, que dicha nulidad "(...) no opera de manera automática". Así las cosas, para la Corte Constitucional, las partes convalidan la nulidad si no alegan oportunamente la pérdida de competencia, o si aquéllas hicieron un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa en el trámite de la instancia.

¿Desde cuándo se cuenta el término para la pérdida de competencia?

Para el juez de primera instancia, el término para fallar corre desde el momento en que se les notifique el auto admisorio a los demandados. Para el juez de segunda instancia, el término corre desde que se reciba el expediente en la secretaría del despacho. Téngase en cuenta, sin embargo, que para casos iniciados bajo el

antiguo código de procedimiento civil, la Corte Constitucional ha dicho que ello debe aplicarse solo cuando al proceso le empiecen a aplicar las normas del CGP.

Existen unos términos máximos para que los jueces dicten sentencia. Bastante se ha discutido respecto a la aplicación práctica de esta norma, y últimamente se ha abierto otra línea de debate: si aplica o no para acciones de grupo civiles.

¿Cómo opera la pérdida de competencia en materia civil?

Según el Artículo 121 CGP, si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia.

También puede perder competencia el juez de segunda instancia, pues la misma norma le impone el deber de fallar en seis meses, prorrogables por otros seis.

Consecuencia de la pérdida de competencia

La consecuencia es que sea "nula de pleno derecho" toda actuación de ese juez o magistrado con posterioridad a la pérdida de competencia.

¿Esa nulidad es saneable por el silencio de las partes?

Para la Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC16110-2018 de 7 de diciembre de 2018, esa nulidad opera de forma automática, de manera que las partes no tienen que alegar la pérdida de competencia, sino que basta con el transcurso del tiempo, sin que importe que el demandado interponga recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Inclusive, ha expresado dicha Corte en sentencia STC11064-2018 de 30 de agosto de 2018, que la pérdida de competencia opera de manera objetiva, salvo causa legal de interrupción o suspensión.

Por su parte, la Corte Constitucional expresó en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, contrario a la tesis de la Corte Suprema, que dicha nulidad "(...) no opera de manera automática". Así las cosas, para la Corte Constitucional, las partes convalidan la nulidad si no alegan oportunamente la pérdida de competencia, o si aquéllas hicieron un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa en el trámite de la instancia.

¿Desde cuándo se cuenta el término para la pérdida de competencia?

Para el juez de primera instancia, el término para fallar corre desde el momento en que se les notifique el auto admisorio a los demandados. Para el juez de segunda instancia, el término corre desde que se reciba el expediente en la secretaría del

despacho. Téngase en cuenta, sin embargo, que para casos iniciados bajo el antiguo código de procedimiento civil, la Corte Constitucional ha dicho que ello debe aplicarse solo cuando al proceso le empiecen a aplicar las normas del CGP.

La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- Manifestar el interés para proponerla, al respecto el código general del proceso define este requisito como encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Solicitar o aportar las pruebas, este requisito lo incorpora el código general del proceso. En su artículo 135 el cual empieza a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las origino, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, aunque esto ya se encontraba en el C.P.C., en el inciso 6° del artículo 143, pero solo respecto a las causales 5 a 9 del artículo 140.

Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el código de procedimiento civil artículos 140 vigente hasta la fecha o el código general del proceso artículo 133 cuya vigencia empezó a partir del 1° de enero de 2014, de lo contrario será rechazada de plano la solicitud de nulidad procesal.

De igual forma será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el C.P.C. y en el Código general del proceso:

- Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.

- Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.
- Cuando las causales ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, esta causal de rechazo solo procede bajo los términos del código de procedimiento civil.
- Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación, causal de rechazo establecida en el código general del proceso.

Es menester manifestar que la parte demandada desde el tiempo cuando se supone se configuro la nulidad hizo caso omiso y siguió actuando.

Por las anteriores razones y con el ánimo de que el proceso continúe en curso dentro de su despacho, solicito comedidamente, la petición incoada por el Doctor ARNULFO CRUZ CASTRO, en calidad de apoderado de los demandados, sea rechazada de plano.

Nota: Apréciense arriba los escritos en negrilla y subrayados.

De Usted Señor Juez.

Atentamente.

Jaime Orlando Agudelo Gómez
JAIME ORLANDO AGUDELO GÓMEZ

C.C. No 19.458.298 DE BOGOTA D.C.

T.P. No 83938 DEL C.S. DE LA J

#1 334

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PERTENENCIA No. 2015-00491

En Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), notifique personalmente a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, identificada con la C.C. No. 52.032.468 de Bogotá y T.P. No. 108615 del C. S de la J., como CURADORA AD-LITEM de los demandados ESTHER QUIÑONEZ PEDRAZA, LUISA QUIÑONEZ DE CASSIS y CECILIA QUIÑONEZ PEDRAZA, dentro del proceso de la referencia, se le notifica del auto de fecha 6 de noviembre de 2015.

Se entrega copia del traslado.

EL NOTIFICADO

Diana Lucía Peña Acosta

DIRECCIÓN: colle 33 # 7-27 of 802

TELÉFONO: 2451826

CORREO ELECTRONICO: diastupe@outlook.com


EL NOTIFICADOR

Cindy Soledad Olarte Bustos
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 16

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NUMERO DE EXPEDIENTE 110014003039-2017-178-00

En Bogotá al día 4 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifique personalmente al Dr.(a), Diana Lucía Jarama Nsca identificado(a) con cedula de ciudadanía número 52.035.468 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 108-615 del C.S. de la J. como Curador Ad Litem del ejecutado (a)(s) y/o demandado (a)(s) Xosha Lucero Fabio Benito el contenido del auto que libró MANDAMIENTO EJECUTIVO y/o ADMISORIO DE LA DEMANDADA fechado 23 octubre-2017 y del que designó su nombramiento del 23 abril-2019, además le hice entrega formal del traslado (copia de la demanda y sus anexos), advirtiéndole que dispone de un término legal para si lo estima conveniente conteste la demanda y proponga excepciones.

Se hace la salvedad que si el aquí demandado recibió el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., esta acta de notificación no tendrá efecto alguno.

El Notificado(a),

FIRMA:

DIRECCIÓN: calle 73 # 7-27 of 802

TELÉFONO: 2471836

CORREO ELECTRÓNICO: dalupc@outlook.com

Quien notifica,

La Secretaria,

Yady Milena Santamaría Cepeda
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Departamento del Poder Judicial
 PROCESOS PENALES Y DEL DERECHO CIVIL (MUNICIPAL)

NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Bogotá, D.C., a 20 de mayo de 2019.

Yo, el Jefe de la Oficina de Ejecución del Sentencia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, notifico a usted, Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, identificado con C.C. 10.022.403, en su condición de demandado, que el día 13 de mayo de 2019, se le hizo entrega de los autos de la causa penal número 19-00119, por la cual se le imputa el delito de robo con violencia, en el marco de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Conforme al artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, usted tiene un término de diez (10) días para comparecer a la audiencia de primera comparecencia, la cual se adelantará el día 27 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, en el Juzgado Penal Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C., para que comparezca personalmente o por medio de un representante legal, con el fin de alegar su defensa y contestar a la demanda.

Atentamente,
 Jefe de la Oficina de Ejecución del Sentencia

[Firma]
 22-344002
 2019-05-20 15:07:30
 2019-05-20

15343

RECIBIDO

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE FIRST COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE SECOND COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE THIRD COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE FOURTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE FIFTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE SIXTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE SEVENTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE EIGHTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE NINTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE TENTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE ELEVENTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE TWELFTH COLUMN
 OF THE TABLE.

THESE ARE THE NAMES OF THE
 PERSONS WHOSE NAMES ARE
 LISTED IN THE THIRTEENTH COLUMN
 OF THE TABLE.

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

338

Bogotá D.C., febrero 13 de 2020

JUZG. 24 CIVIL CTJ. 27
20-000 13-FEB-20 14:45

(S) f.
af

Señor

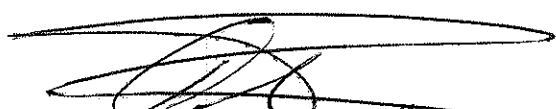
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E.S. D.

Ref: 2018-201

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.032.468 de Bogotá, Abogada Titulada con Tarjeta Profesional N°. 108.615 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente manifiesto al Despacho que NO me es posible aceptar el cargo de Curador Ad Litem, en el proceso de la referencia, toda vez, que de conformidad con el Inc .7º del Art. 48 del C.G.P., actúo como Defensora de Oficio en más de cinco procesos, los cuales acredito con el acta de notificación y relaciono a continuación.

- 1.- JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL -2018-329
- 2.- JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL -2017-1386
- 3.- JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL -2018-318
- 4.- JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL -2010-691
- 5.- JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL -2018-236
- 6.- JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO -2015-491

Cordialmente,



DIANA LUCIA PENA ACOSTA
C.C 52'032.468 de Bogotá D.C
T.P. N° 108.615 del C.S.J.

CALLE 33 N° 7 - 27 OF. 801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89
E-MAIL: dialupe@outlook.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinet@bancolombia.com.co

EXPEDIENTE CIVIL DEL DEFECTO
J. L. ... Señor Juez, hoy 25 FEB 2020

Fl. 329 al 338
silencio

CON EL ANTERIOR ESCRITO
CON EL ANTERIOR ESCRITO CON EL ANTERIOR ESCRITO
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR ESCRITO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SU SANCIONADO CON SIN
CONVIA POR EL TRASLADO Y APOYO Y APOYO
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO
UNA VEZ CONSIDERADO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia – Sin Subclase de Proceso
Rad. Nro. 110013103024201800201

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no se hace necesaria la práctica de alguna prueba, de conformidad, procede el despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado de María Luz Nelly González Sánchez, Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde (fl. 327 cuad. 1).

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de lo alegado se señaló que dentro del proceso se había vencido el plazo perentorio que regula el art. 121 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que revisada la actuación surtida dentro del presente proceso y lo indicado por las partes, se observó que no era necesario recaudar material probatorio alguno, y por ello se procederá a resolver sobre la causal de nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente actualmente consagradas en los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

Así pues, se tiene que la primera norma referenciada enseña lo siguiente:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Esta norma fue declarada parcialmente inexecutable en sentencias C - 443 y C - 488 de 2019 de la Corte Constitucional, en el sentido de que la nulidad no es automática, no puede ser declarada de oficio, requiere petición expresa de parte y además se sana como todas las demás causales de anulación y específicamente con la sentencia de instancia.

De acuerdo con la norma citada y el art. 90 del Código General del Proceso, el tiempo para que se configure la nulidad por vencimiento del término para fallar, requiere del paso de un (1) año completo sin que se dicte fallo, ni se aplase por una sola vez el plazo de seis (6) meses para emitir sentencia. El tiempo con que cuenta el juez para decidir el proceso, se cuenta de dos (2) formas: i) desde el día siguiente de formulación de la demanda, cuando la decisión de fondo sobre la admisibilidad del libelo se emite después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda; o ii) desde el momento en que se haga la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En este caso se tiene, que no es posible aplicar el primer supuesto de hecho, en tanto la demanda se presentó el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 62 cuad. 1) y el auto admisorio de la misma se notificó el día primero (1º) de junio de la anualidad citada, esto es dentro del plazo de treinta (30) días que regula el art. 90 ibíd.

Ahora bien, dentro de este asunto aún no es posible aplicar el segundo supuesto de hecho, toda vez que aún no se ha integrado el litisconsorcio necesario por pasiva de este pleito, esto es con la notificación de las personas indeterminadas.

341

Nótese aquí, que a la hora de ahora ha sido infructuoso el nombramiento de un curador *ad – litem* que defienda sus intereses. Téngase en cuenta que en procesos con múltiples demandados el año de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, solamente puede empezar a contarse una vez todos estén enterados del asunto.

Siendo así, resulta claro, que la nulidad formulada está destinada al fracaso, y así se declarará.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la NULIDAD propuesta por María Luz Nelly González Sánchez, Sandra Milena Ovalle Sánchez, Jeizel Andrea Suárez Sánchez, Carlos Alirio Suárez y Romelia Sánchez Laverde conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

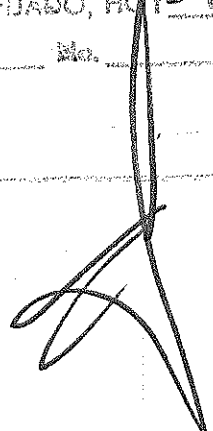

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	41
Fijado hoy	16 MAR 2020
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEXDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

No se público por suspensión de términos

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS	
PARTES POR ANOTACION HECHA	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 1 JUL 2020	
No.	41
Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800201

Se acepta la excusa formulada por Diana Lucía Peña Acosta, por lo anterior, y atendiendo a que el art. 48 núm. 7 del Código General del Proceso comprende una excepción a la obligatoriedad de las listas reseñadas, se procederá con la designación como curador *ad – litem* para las personas indeterminadas de un abogado que ejerce habitualmente la profesión, esto es Julián Esteban Limas Vargas

Por secretaría, COMUNÍQUESE al nombrado su designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo de curador *ad – litem* es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente. Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que las direcciones de notificación de la curadora designada son Calle 74 Nro. 15 – 13 Oficina 413 de Bogotá y el correo electrónico limasyrodriguezabogados@gmail.com

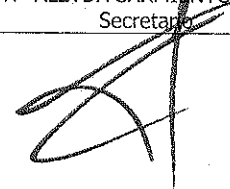
Sin perjuicio de lo anterior, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Unidad De Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia Del Consejo Superior De La Judicatura con el propósito de que dicha entidad informe acerca de los datos de dirección, teléfono y/o correo electrónico que aparezcan registrados de Julián Esteban Limas Vargas (C.C. Nro. 79084703 T.P. Nro. 170173)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	41
Fijado hoy	7 JUL 2020
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	



CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1. "Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax. 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A):

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

limasyrodriguezabogados@gmail.com

CALLE 74 No. 15-13Oficina 413

TELEGRAMA No.

REF: PROCESO N° 110013103024201800201 Especial De Pertenencia de JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ contra ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, MARIA GUILLERMINA SÁNCHEZ LAVERDE, CARLOS ALIRIO SUAREZ, MARIA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JAIZEL ANDREA SUAREZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS.

Comunicole este despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se nombró como curado ad-litem dentro del proceso de la referencia, cuya aceptación del cargo es forzosa, y deberá hacerla dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordialmente.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A):

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

limasyrodriguezabogados@gmail.com

CALLE 74 No. 15-13Oficina 413

TELEGRAMA No.

REF: PROCESO N° 110013103024201800201 Especial De Pertenencia de JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ contra ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, MARIA GUILLERMINA SÁNCHEZ LAVERDE, CARLOS ALIRIO SUAREZ, MARIA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JAIZEL ANDREA SUAREZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS.

Comunicole este despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se nombró como curado ad-litem dentro del proceso de la referencia, cuya aceptación del cargo es forzosa, y deberá hacerla dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordialmente.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



343

Retransmitido: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/09/2020 12:56 PM

Para: limasyrodriguezabogados@gmail.com <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:limasyrodriguezabogados@gmail.com (limasyrodriguezabogados@gmail.com)

Asunto: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1956

Señores

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior
de la Judicatura
Ciudad.

REF: PROCESO N° 110013103024201800201 Especial De Pertenencia de JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA PATRICIA HERRERA SÁNCHEZ contra ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, MARIA GUILLERMINA SÁNCHEZ LAVERDE, CARLOS ALIRIO SUAREZ, MARIA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JAIZEL ANDREA SUAREZ SÁNCHEZ, SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS.

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, ordenó oficialarle para que informe a este despacho judicial y proceso de la referencia, los datos de dirección, teléfono y/o correo electrónico que aparezcan registrados de Julián Esteban Limas Vargas identificado con la C.C.No. 79084703 y T.P. No. 170173.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria



15 SET. 2020

347

Entregado: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/09/2020 12:57 PM

Para: Csj Sirna Soporte <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Csj Sirna Soporte (csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

348

Re: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

LIMAS & RODRIGUEZ ABOGADOS <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

Vie 25/09/2020 3:19 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 74084703 y TP 170173 me permito manifestar que aceptó el cargo al cual soy nombrado dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atencion prestada

ATENTAMENTE

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS
(ABOGADO)
CEL 3045772034

JUZGADO 24 CIVIL CTO. BT
39930 6-OCT-20 16:44

2 F
CAF

El vie., 25 sept. 2020 a las 12:56, Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
(<ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Importancia: Alta

SÍRVASE ACUSAR RECIBO ¡URGENTE!

Buen día,

Por medio del presente correo electrónico y de conformidad con el CPACA, me permito notificar requerimiento del proceso de la referencia.

Adjunto ofició remisorio.

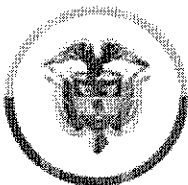
Lo anterior para lo pertinente,

ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ

Asistente Judicial Grado 6°

Tel: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

349

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Limás & Rodríguez Abogados
Calle 74 N° 15-13 ofi. 413
Cel: 3045772034 - 3208233702

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL CURADOR AD-LITEM

En Bogotá D.C., a los 13 OCT 2020 suscrito notificador
debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente del auto
Admite demanda y nombramiento de fechas
31 de Mayo de 2018, B de marzo de 2020
Al Doctor (a) JULIAN ESTEBAN LIMAS VARELA
Identificado (a) con la C.C No.: 94 084 703 y T.P No. 170173 del
C.S de J., en su calidad de CURADOR AD-
LITEM personas indeterminadas

haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden
legal, y se le pone en conocimiento el término legal de
20 días para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

Quien Notifica,

La secretaria

28/9/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Re: Respuesta automática: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA
No.2018 - 201

LIMAS & RODRIGUEZ ABOGADOS <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

Lun 28/09/2020 10:38 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez 24 Civil del Circuito

Radicado: 11001310302420180020100

Dte: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ

Demandado: CARLOS ALIRIO SUAREZ y otros

De manera atenta y respetuosa solicito se me corra traslado por este medio de la demanda de la referencia con el fin de proceder a realizar lo de mi competencia respecto de la designación como curador ad litem..

Téngase en cuenta que la aceptación al cargo la realicé el pasado 25 de septiembre de 2020.

Agradezco la atencion prestada

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS

74084703

170173

El vie., 25 sept. 2020 a las 15:19, Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
(<ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

--
Limas & Rodriguez Abogados
Calle 74 N° 15-13 ofi. 413
Cel: 3045772034 - 3208233702

6/10/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RV: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

José Daniel Olivera Robles <joliverr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (326 KB)

Respuesta Dra. Kethy Aleyda Sarmiento.pdf; PCSJC20-25.pdf;

Buenas tardes.

De manera atenta se adjunta respuesta a su solicitud. Cordialmente.

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Carrera 8 No. 12 B-82 piso 4 Bogotá

Teléfono 3817200 ext. 7510 a 7519

Email: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Martha Esperanza Cuevas Melendez <mcuevasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de octubre de 2020 10:48 a. m.

Para: José Daniel Olivera Robles <joliverr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

Buenas tardes Daniel: le anexo el oficio, para su trámite respectivo. Cordialmente

De: José Daniel Olivera Robles <joliverr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 10:00 a. m.

Para: Martha Esperanza Cuevas Melendez <mcuevasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

Dra. Martha buen día, adjunto proyecto de respuesta a petición

De: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 2:51 p. m.

Para: José Daniel Olivera Robles <joliverr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

Cordialmente,

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Carrera 8 No. 12 B-82 piso 4 Bogotá

Teléfono 3817200 ext. 7519- 7517 - 7511

6/10/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

De: CsJ Sirna Soporte

Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 2:18 p. m.

Para: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota

Asunto: RV: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 12:57 p. m.

Para: limasyrodriguezabogados@gmail.com; CsJ Sirna Soporte <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE: REQUERIMIENTO ESPECIAL DE PERTENENCIA No.2018 - 201

Importancia: Alta

SÍRVASE ACUSAR RECIBO

¡URGENTE!

Buen día,

Por medio del presente correo electrónico y de conformidad con el CPACA, me permito notificar requerimiento del proceso de la referencia.

Adjunto ofició remitario.

Lo anterior para lo pertinente,

ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ

Asistente Judicial Grado 6°

Tel: 57 (1) 3421349.

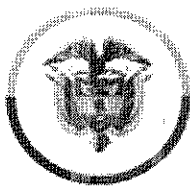
Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia

353

6/10/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

CIRCULAR PCSJC20-25

Fecha: 16 DE JULIO DE 2020

DE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y DESPACHOS JUDICIALES DE TODO EL PAIS

ASUNTO: Herramienta para la consulta Web de los correos electrónicos de los abogados.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las Unidades de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y de Informática, ha implementado y puesto en funcionamiento una herramienta en el Sistema de Información - SIRNA que permite a los despachos judiciales del país, consultar por vía Web los correos electrónicos registrados en dicho sistema por los abogados.

La herramienta requiere para su acceso y consulta la creación de usuario y contraseña.

Para esto, los despachos judiciales deberán solicitar la creación de cuenta de usuario e informar vía correo electrónico institucional a la cuenta csjsirnasosporte@deaj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

- Nombre completo del despacho Judicial.
- Nombres completos y apellidos del funcionario o empleado a quien se le va asignar el usuario.
- Número de identificación de dicho funcionario o empleado.
- Fecha de expedición del documento de identificación.
- Fecha de posesión.
- Cargo que ocupa en el despacho.
- Correo electrónico institucional.



Es de anotar que **sólo se creará una cuenta de usuario por despacho judicial** y si por algún motivo el funcionario o empleado no continúa ejerciendo su cargo, o cumpliendo dicha labor, el titular del despacho debe informar vía correo electrónico para proceder a inactivarlo.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, se anexa el instructivo para adelantar la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

DIANA ALEXANDRA REMOLINABOTÍA
Presidenta

Anexo: Instructivo para adelantar la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Firmado Por:

DIANA ALEXANDRA REMOLINABOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60af32bcdb78153345c5d897a5576c02eb8ba93e599f40efc99e12b1d01dc81c
Documento generado en 16/07/2020 09:45:49 AM

SOLICITUD ESPECIAL.

Jaime Orlando <Jaiorla17@outlook.es>

Mié 14/10/2020 4:03 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juez 24 Civil del Circuito Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Asunto: Solicitud especial

Proceso: Pertenencia.

Demandados: Sandra Milena Ovalle y Otros

Demandantes: Martha Herrera y Jorge Sánchez

Radicación: 2018-201

JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de Ciudadanía No 19.458.298 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No 83938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes de la referencia, de manera respetuosa, solicito a usted, me haga saber a través de mi correo electrónico, lo relacionado con traslados, notificaciones o citación a audiencias o diligencias especiales, ya que cuando ingreso a la página de la rama judicial y concretamente a el despacho, encuentro dificultoso acceder a toda la información. De no poder su despacho resolver positivamente la anterior solicitud, ruegole hacérmelo saber al momento de responder este correo.

De Usted. Atentamente.

JAIME ORLANDO AGUDELO GOMEZ
C.C. No 19.458.298 DE BOGOTA D.C.
T.P. No 83938 C.S. DE LA J.

27/10/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Contestación demanda 2018-201

LIMAS & RODRIGUEZ ABOGADOS <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

Mar 27/10/2020 12:23 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaiorla17@oulook.es <jaiorla17@oulook.es>; abogadamariadelcarmenrc@gmail.com <abogadamariadelcarmenrc@gmail.com>; drarnulfocruz@hotmail.com <drarnulfocruz@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (456 KB)

CONTESTACION.pdf;

Señor Juez 24 Civil del Circuito

Radicado: 11001310302420180020100

Dte: JORGE HERNANDEZ SANCHEZ

Demandado: CARLOS ALIRIO SUAREZ y otros

De manera atenta y respetuosa me permito adjuntar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se realiza el traslado a las partes en el proceso.

Agradezco la atención prestada.

JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS
ABOGADO

--

Limas & Rodriguez Abogados
Calle 74 N° 15-13 ofi. 413
Cel: 3045772034 - 3208233702

Señor

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

JUZG 24 CIVIL STO. BTA
33737 28-OCT-20 16:27

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001310302420180020100
DEMANDANTE: JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO SUÁREZ Y OTROS

Con copia a: jaiorla17@oulook.es
abogadamariadelcarmenrc@gmail.com
drarnulfocruz@hotmail.com

Asunto: Contestación Demanda

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.703, portador de la tarjeta profesional No. 170.173 del C. S. de J, actuando como *-curador ad litem-* de personas indeterminadas, nombrado mediante auto del 13 de marzo de 2020, y notificado personalmente el 13 de octubre de 2020, por intermedio del presente escrito me permito **Contestar la Demanda** en los siguientes términos, así:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presento demanda, la cual fue inadmitida y en su oportunidad procesal pertinente esta fue debidamente subsanada, el escrito de subsanación corrigió los hechos del 1 al 10, y los hechos 13, 14, y 15 presentados en la demanda inicial no fueron objeto de subsanación teniendo en cuenta lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos y de igual manera frente a las pretensiones, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO HECHO: No me consta me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: El demandante manifiesta lo siguiente lo cual me permito transcribir literalmente para una mayor comprensión:

*"Con el objeto de que se pueda determinar con toda precisión de que predio general se hace la reclamación de pertenencia se aporta certificado de tradición y libertad del inmueble donde consta quienes figuran inscritos como **dueños**".*

No me consta, sin embargo se recalca que el demandante reconoce como dueños a los demandados, es un acto de reconocimiento del dominio.



EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso, sin embargo es necesario manifestar que este no es considerado como un hecho simplemente es la referencia de un documento.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso, sin embargo es necesario manifestar que este no es considerado como un hecho simplemente es la referencia de un documento.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso, sin embargo es necesario manifestar que este no es considerado como un hecho simplemente es la referencia de un documento.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso, sin embargo es necesario manifestar que este no es considerado como un hecho simplemente es la referencia de un documento.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso, sin embargo es necesario manifestar que este no es considerado como un hecho simplemente es la referencia del poder.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Para contestar el presente hecho es necesario dividirlo en dos (2) partes; la primera (1) parte hace referencia al numeral 8, y la segunda (2) parte hace referencia al numeral y literal 8 a.

En cuanto al hecho 8: No me consta me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto al numeral y literal 8.a; No me consta, el accionante manifiesta un "*arreglo amigable*" para que les entregaran la posesión, sin embargo dichas circunstancias no pueden constituir prueba alguna, por cuanto las partes no se obligaron con su firma, debido a ello, este no es un hecho que permita la interpretación a favor del demandante, por el contrario nunca se firmó dicho documento lo que evidencia que los demandados no reconocieron como dueños a los demandantes.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: No me consta, sin embargo hay que resaltarlo, puesto que el demandante reconoce que las señoras CARMENZA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), LUCILA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) Y ROMELIA SÁNCHEZ son las propietarias hasta la presente demanda, ya que estas les propusieron a los demandantes que se fueran a vivir a la propiedad y con la condición que habitaran la parte trasera de la vivienda a cambio debían arreglarla y debían pagar conforme con sus posibilidades la suma de 5 millones de pesos, dicha circunstancia claramente evidencia que el demandante reconocía y reconoce a los demandados como propietarios del predio, y según los hechos acá relatados se puede evidenciar claramente que ni siquiera existía la intención de enajenar, por cuanto en el hecho no se estipuló.

Adicional a lo anterior el hecho no es claro y confusión al igual que a lo largo de la demanda

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com



De igual manera debe tenerse en cuenta que dentro del proceso, el mismo demandante denuncia la existencia de una demanda divisoria, situación que afecta cualquier derecho que los demandantes puedan tener, debido a ello es imperativo que dicho proceso al igual que sus resultados afectan directamente la prosperidad o no del presente asunto.

Situación que se tiene en cuenta en el acápite de pruebas, solicitando prueba.

FRENTE A LOS HECHOS 9, 10, 11, 12: Frente a los anteriores hechos que fueron subsanados en la demanda manifestando lo siguiente:

Los hechos acaecidos y citados en los numerales 9, 10, 11, y 12 se sucedieron en vida de las titulares del derecho de dominio, relacionado en el certificado de tradición.

Frente a los referidos hechos que son consolidados en uno como un resumen y citando los de la demanda (9, 10, 11, y 12), no me constan y me atengo a lo probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO TRECE: Conforme con la manifestación realizada por parte del demandante, me permito manifestar que no me consta pero es necesario hacer el siguiente análisis:

- **1996 a 2002 pagaron por partes iguales:** En este periodo se evidencia que los propietarios del inmueble permiten la vivienda a los hoy demandantes en calidad de arriendo ayudando a cuidar el inmueble y pagando sumas de dinero conforme con su flujo de dinero, esto incluyo los impuestos, pero este periodo los demandantes no ejercieron el ánimo de señor y dueño.
- **2003 a 2007 no se pagaron impuestos:** En este periodo se evidencia que los demandantes no actuaron como señor y dueño del inmueble puesto que ni siquiera pagaron los impuestos situación que evidencia la negligencia en el cuidado del inmueble.
- **2008 pagaron impuestos los demandantes:** No hay prueba de dicha circunstancia.
- **2009 los herederos pagaron los impuestos:** En este periodo quienes han venido pagando los impuestos del inmueble son "los hijos de mis tías" en palabras del demandante, debido a ello, se evidencia nuevamente que quien ostenta actualmente el ánimo de señor y dueño son los herederos de los propietarios.

La conclusión lógica del anterior análisis, se centra en determinar que los demandantes no han realizado ningún acto de señor y dueño sobre el predio objeto de la presente demanda.



EN CUANTO AL HECHO CATORCE: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, sin embargo es necesario manifestar que no está probado dentro del proceso lo manifestado por parte del demandante.

EN CUANTO AL HECHO QUINCE: No me consta me atengo a lo probado en el proceso, de todas maneras es necesario recordar que dentro del aparente acuerdo realizado entre las partes no se hizo ninguna alusión a una venta y no hay ningún documento o prueba que lo acredite.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la pretensión propuesta en la demanda y me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la pretensión propuesta en la demanda y me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la pretensión propuesta en la demanda y me atengo a lo probado en el proceso.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la pretensión propuesta en la demanda y me atengo a lo probado en el proceso.

EXCEPCIÓN DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN

Al revisar la demanda, se puede evidenciar lo siguiente:

El demandante manifiesta que las señoras CARMENZA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), LUCILA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), Y ROMELIA SÁNCHEZ les proponen vivir a los demandantes para que habitaran la parte trasera del inmueble ya que estaba en malas condiciones y pagaran de acuerdo con sus condiciones, así

La suma que aparece referida es la suma de \$5.000.000

1. A la señora Carmenza Sánchez le pagaron \$2.500.000
2. A la señora Romelia Sánchez le pagaron la suma de \$1.500.000
3. A la señora Lucia Sánchez el compromiso era de un lote en el cementerio el apogeo y servicios fúnebres al momento que ella falleciera.

En primera medida es necesario manifestar que en ningún momento se manifestó que las propietarias hayan querido vender la propiedad o parte de esta y esto resalta porque en lo mismo hechos de la demanda, no se menciona algo similar.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com



Tampoco se encuentra acreditado que los demandantes hayan realizado pago de las sumas de dinero mencionadas, esto es; la suma de \$2.500.000 a la señora Carmenza y tampoco la suma de \$1.500.000 a la señora Romelia.

Y los demandantes también manifiestan que incumplieron el contrato pactado por cuanto no realizaron la actividad del *"lote en el cementerio el apogeo y servicios fúnebre al momento que ella falleciera"* para la señora Lucia Sánchez.

Adicional al aparente incumplimiento realizado por parte de los demandantes, se suma lo siguiente:

En la demanda se encuentra que los demandantes únicamente pagaron el **año de 2008 de impuestos**, aunque no se encuentra su correspondiente comprobante.

Y para el tiempo restante que supuestamente intentaron la posesión se encuentra lo siguiente:

- **1996 a 2002 pagaron por partes iguales:** En este periodo se evidencia que los propietarios del inmueble permiten la vivienda a los hoy demandantes –sin que se evidencie en que calidad- ayudando a cuidar el inmueble y pagando sumas de dinero conforme con su flujo de dinero, esto incluyo los impuestos, sin embargo no hay prueba de su pago en conjunto. Y si fue así en este periodo se interrumpió la posesión.
- **2003 a 2007 no se pagaron impuestos:** En este periodo se evidencia que los demandantes no actuaron como señor y dueño del inmueble puesto que ni siquiera pagaron los impuestos situación que evidencia la negligencia en el cuidado del inmueble.
- **2008 pagaron impuestos los demandantes:** no hay prueba de dicha circunstancia.
- **2009 los herederos pagaron los impuestos:** En este periodo quienes han venido pagando los impuestos del inmueble son *"los hijos de mis tías"* en palabras del demandante, debido a ello, se evidencia nuevamente que quien ostenta actualmente el ánimo de señor y dueño son los herederos de las propietarios.

Debido a lo anterior, no se encuentra acreditado el ánimo de señor y dueño por parte de los demandantes, por cuanto no hay una promesa de compraventa que infiera sumariamente el ánimo de comprar y vender y tampoco realizaron las acciones necesarias para convertirse en dueño de una propiedad, una de esas acciones es el pago del impuesto del predial.

Otra circunstancia que se requiere para determinar la posesión es lo concerniente al proceso divisorio, y su estado actual.

Las tres circunstancias antes descritas que son las mencionadas en la demanda llevan a dilucidar que los demandantes no reúnen los requisitos ordenado por la ley.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com



Debido a lo anterior, solicito al señor juez declara la excepción de inexistencia de los requisitos para usucapir.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

1. Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de los demandantes; **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ Y MARTHA HERRERA SÁNCHEZ**, quienes podrán ser notificados por intermedio del despacho o su abogado, o a la dirección determinada en la demanda, para que deponga lo que le conste respecto del proceso de la referencia del cual le formulare en la fecha programada para el efecto.
2. Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de los demandados; **SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ, ROMELIA SÁNCHEZ LAVERDE, MARÍA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, CARLOS ALIRIO SUAREZ Y JEIZEL ANDREA SUAREZ SÁNCHEZ**, quienes podrán ser notificados por intermedio de su abogado para que deponga lo que le conste respecto del proceso de la referencia del cual le formulare en la fecha programada para el efecto.

Documentales

- Solicito a su señoría se oficie al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá prueba trasladada del proceso divisorio cursa, entre las mismas partes, respecto del bien con matrícula inmobiliaria 50S- 40147789, para que haga parte dentro del presente proceso, téngase en cuenta que desconozco el número de radicado, por lo cual solicito al señor juez requerir al demandante los datos para su identificación y de igual manera que quede en cabeza de este, los tramites o gestión para aportarlo al presente proceso.
- Solicito a su señoría se oficie a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – IDU para que REMITA copia de los documentos que reposan en sus dependencias respecto de la solicitud de condonación de pago de impuestos de los años 2003 a 2007, respecto del bien con matrícula inmobiliaria 50S- 40147789.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com



Lo anterior es solicitado conforme el hecho número 13 donde se manifiesta que se realizó la condonación de impuestos.

Lo anterior con el fin de identificar la persona que realizó la petición situación que evidencia un acto de señor y dueño.

De igual manera solicito a su señoría requerir al demandante o demandando para hacer los tramites pertinentes para la consecución de la prueba antes referida.

ANEXOS

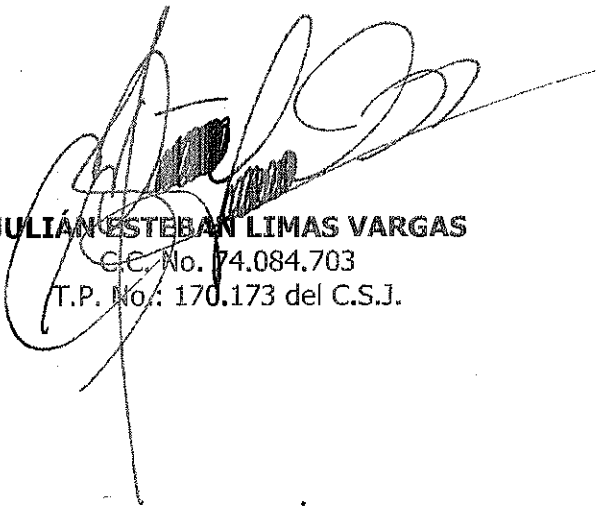
1. No se anexan

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico:
limasyrodriguezabogados@gmail.com

Agradezco la atención prestada

Atentamente


JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS

C.C. No. 74.084.703

T.P. No.: 170.173 del C.S.J.

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

JUEGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

1 Despacho del Señor Juez, hoy 12-3 NOV. 2020

CON EL ANTECEDENTE

CON EL ANTECEDENTE

VENCIDO EN VALORES

EN TIEMPO EL ANTECEDENTE EN VALORES DEL TRABAJO RESPECTIVO

EN TIEMPO EL ANTECEDENTE EN VALORES DEL TRABAJO RESPECTIVO

COMA PARA TRABAJO Y ARCHIVO EN ANEXOS

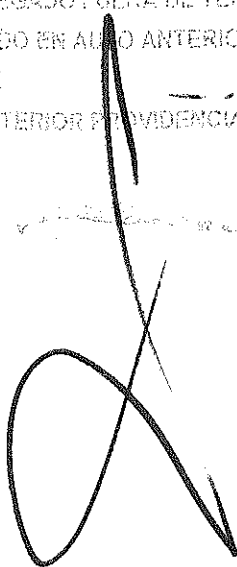
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

F! 341 a! 360



361

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 NOV 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia —
Rad. Nro. 110013103024201800201 00

Téngase en cuenta que el curador de las personas indeterminadas se notificó en debida forma y elevó medios de oposición.

Por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio frente a la demanda. Par tales efectos dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	78
Fijado hoy	27 NOV. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

